

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

**Págs.**

**CORTE CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**DICTÁMENES Y SENTENCIAS:**

<b>42-20-IS/24 En el Caso No. 42-20-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 42-20-IS .....</b>	<b>2</b>
<b>1228-20-EP/24 En el Caso No. 1228-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1228-20-EP.....</b>	<b>9</b>
<b>1664-20-EP/24 En el Caso No. 1664-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1664-20-EP.....</b>	<b>25</b>
<b>222-22-IS/24 En el Caso No. 222-22-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 222-22-IS.....</b>	<b>37</b>
<b>1962-20-P/24 En el Caso No. 1962-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1962-20-EP. ....</b>	<b>59</b>



**Sentencia 42-20-IS/24**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

## **CASO 42-20-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 42-20-IS/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada con relación a una sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia el 19 de febrero de 2002. Luego de identificar que la decisión proviene de un proceso civil, este Organismo concluye que no es objeto de verificación a través de la presente garantía jurisdiccional.

## **1. Antecedentes procesales**

### **1.1 Del proceso originario**

1. El 16 de junio de 1997, María Eulalia del Rosario Cordero Acosta presentó una demanda en contra del entonces Ministerio de Obras Públicas, por haber incumplido con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Caminos y requirió el pago de la indemnización contemplada en la misma norma, por la ocupación de un lote de su propiedad para la construcción de la autopista Cuenca – Azogues.<sup>1</sup>
2. El 5 de marzo de 2001, el Juzgado Segundo de lo Civil de Azogues dictó sentencia y declaró sin lugar la demanda. La parte actora interpuso recurso de apelación.
3. El 19 de febrero de 2002, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia revocó el fallo de primera instancia y aceptó la demanda. Además, dispuso que el Ministerio de Obras Públicas indemnice a la demandante por la superficie del predio ocupado, para lo cual ordenó que, a través de juicio verbal sumario, se proceda a determinar el área afectada y el valor de la indemnización.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El proceso en primera instancia fue signado con el número 220-1997 (03302-1997-220).

<sup>2</sup> El proceso en la entonces Corte Suprema de Justicia fue signado con el número 113-2001.

4. El 4 de marzo de 2016, María Eulalia del Rosario Cordero Acosta presentó una demanda verbal sumaria por pago de indemnización en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. El proceso fue sorteado a la Unidad Judicial Civil con sede el cantón Azogues (“**Unidad Judicial**”).<sup>3</sup>
5. El 5 de abril de 2017, la Unidad Judicial declaró sin lugar la demanda por haber operado la prescripción. La demandante apeló de dicha decisión.
6. El 15 de junio de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (“**Corte Provincial**”) resolvió que la sentencia dictada en el proceso no es materia de impugnación a través del recurso de apelación; por lo tanto, señaló que el recurso ha sido indebidamente interpuesto por la parte actora e ilegalmente concedido por la Unidad Judicial. La demandante solicitó la revocatoria, lo que fue negado el 17 de julio de 2017.
7. El 25 de julio de 2017, la Corte Provincial negó el recurso de hecho interpuesto por María Eulalia del Rosario Cordero Acosta.

## 1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 3 de junio de 2020, María Eulalia del Rosario Cordero Acosta (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento con relación a la sentencia dictada el 19 de febrero de 2002 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia. Luego del respectivo sorteo, el conocimiento de la causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
9. El 14 de octubre de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y requirió que la Unidad Judicial y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”),<sup>4</sup> presenten un informe debidamente motivado sobre el incumplimiento alegado por la accionante y remitan a este Organismo los expedientes de los procesos 03302-1997-220 y 03333-2016-00140.
10. El 16 de octubre de 2024, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia remitió el cuadernillo de Corte Suprema del proceso 113-2001.

---

<sup>3</sup> El proceso en la Unidad Judicial fue signado con el número 03333-2016-00140.

<sup>4</sup> A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre 2008, la Corte Suprema de Justicia pasó a ser Corte Nacional de Justicia.

## **2. Competencia**

- 11.** De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se discute**

- 12.** La accionante requiere el cumplimiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia el 19 de febrero de 2002, dentro del proceso 113-2001 (03302-1997-220) por pago de indemnización, seguido por la accionante en contra del entonces Ministerio de Obras Públicas.

## **4. Argumentos de los sujetos procesales**

### **4.1 Argumentos de la accionante**

- 13.** La accionante alega el incumplimiento de la sentencia dictada el 19 de febrero de 2002 por la entonces Corte Suprema de Justicia, pues sostiene que en dicha decisión se reconoció su derecho a recibir una indemnización por parte del Ministerio de Obras Públicas, debido a la ocupación de un lote de su propiedad para la construcción de la autopista Cuenca – Azogues. Señala que la sentencia estableció que la indemnización debía determinarse en la vía verbal sumaria.
- 14.** Manifiesta que el 4 de marzo de 2016 inició el proceso correspondiente a fin de que se establezca el valor de la indemnización. Además, alega que la autoridad jurisdiccional que conoció el proceso verbal sumario confundió la naturaleza de la causa al determinar que operó la prescripción de la acción, pues sostiene que únicamente le correspondía cumplir la orden emitida por la Corte Suprema, órgano que en su momento reconoció un derecho a su favor.
- 15.** Alega que, al haberse incumplido con la sentencia de la Corte Suprema, la jueza de la Unidad Judicial ha inobservado los mandatos constitucionales previstos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la CRE.

16. Finalmente, la accionante requiere que se deje sin efecto la decisión de la jueza de la Unidad Judicial y se ordene acatar lo dispuesto en la sentencia de 19 de febrero de 2002.

#### 4.2 De la Corte Nacional

17. La Secretaria Relatora (e) de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en oficio presentado el 16 de octubre de 2024, señaló que el proceso 113-2001 fue tramitado y resuelto por los jueces Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, quienes en la actualidad ya no se desempeñan como jueces de la Corte Nacional, por lo que manifestó la imposibilidad de remitir el informe motivado requerido.

### 5. Cuestión previa

18. El artículo 436 numeral 9 de la CRE reconoce que la Corte Constitucional tiene potestad para “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Los artículos 163 al 165 de la LOGJCC reconocen asimismo y desarrollan a nivel infraconstitucional, la competencia de esta Magistratura para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes dictados en la jurisdicción constitucional.
19. Este Organismo a través de su jurisprudencia ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone la Corte para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas.<sup>5</sup>
20. En el caso *in examine*, la accionante alega el incumplimiento de una decisión emanada dentro de un proceso civil, iniciado al amparo de la Ley de Caminos<sup>6</sup> -norma vigente al momento en que suscitaron los hechos- para requerir el pago de una indemnización por la

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 93-21-IS/22, 5 de mayo de 2022, párr. 25; sentencia 5-19-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 21; y, sentencia 73-20-IS/21, 27 de octubre de 2021, párr. 23.

<sup>6</sup> La Ley de Caminos fue derogada por la Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, publicada en el Registro Oficial Suplemento 998, de 05 de mayo de 2017.

La norma en referencia en el artículo 22 preveía: “Los litigios relacionados con caminos públicos, que por esta Ley no estén atribuidos a otra autoridad, serán privativamente conocidos y juzgados, en primera instancia, por el Director General de Obras Públicas o su delegado y se tramitarán en juicio verbal sumario. De la resolución que se dicte se podrá recurrir para ante la Corte Suprema, si la cuantía excediere de tres mil sucres”. (Artículo reformado por el Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en el Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de mayo de 1992).

ocupación de un terreno de propiedad de la accionante, el mismo que habría sido ocupado en la construcción de la autopista Cuenca – Azogues por el entonces Ministerio de Obras Públicas. En dicho juicio civil, la entonces Corte Suprema de Justicia declaró con lugar la demanda y ordenó que la entidad indemnice a la accionante; así también, dispuso que en trámite verbal sumario se proceda a determinar el área afectada y el valor de la indemnización, deduciéndose el valor del provecho que hubiese reportado al propietario, en la forma dispuesta en el artículo 21 de la Ley de Caminos.

21. Ahora bien, de acuerdo a lo alegado por la accionante, el incumplimiento de la sentencia se generó por parte de la jueza de la Unidad Judicial que conoció el juicio verbal sumario iniciado en el año 2016 por la misma accionante para la determinación de la indemnización; en cuanto, la autoridad jurisdiccional determinó que operó la prescripción de la acción a través de la sentencia dictada el 5 de abril de 2017.
22. De esta manera, se advierte que la decisión cuyo incumplimiento se demanda en el caso en concreto, no proviene de una de las garantías constitucionales reconocidas en la CRE ni en la LOGJCC; por lo tanto, esta Magistratura constata que la misma no puede ser objeto de verificación a través de una acción de incumplimiento. Pues, conforme lo ha señalado previamente esta Corte, el examen del incumplimiento alegado por la accionante, constituiría una desnaturalización de la acción de incumplimiento;<sup>7</sup> en efecto, con base en las normas constitucionales y legales previamente referidas, esta acción cabe solamente frente al incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales provenientes de garantías jurisdiccionales.
23. En consecuencia, la Corte desestima la presente demanda de acción de incumplimiento al no cumplir con la finalidad y el objeto de esta garantía, según lo establecido en el artículo 163 de la LOGJCC, sin que corresponda emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la demanda.<sup>8</sup>
24. Finalmente, esta Corte estima pertinente hacer un llamado de atención a la defensa técnica de la accionante por pretender desnaturalizar la acción de incumplimiento en manifiesta contradicción con las normas constitucionales y legales aplicables.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 28-19-IS/22, 31 de agosto de 2022, párr. 25.

<sup>8</sup> Sobre supuestos similares véase las sentencias: CCE, sentencia 6-19-IS/23, 18 de enero de 2023; sentencia 28-21-IS/23, 16 de agosto de 2023; 37-19-IS/23; 27 de septiembre de 2023; 85-21-IS/23, 15 de diciembre de 2023; 96-23-IS/24, 19 de septiembre de 2024.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 73-20-IS/21, 27 de octubre de 2021, párr. 26.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **42-20-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
3. Hacer un llamado de atención a Ángel Bolívar Guayas Matute, abogado debidamente autorizado por la accionante dentro de la causa 42-20-IS, por pretender desnaturalizar la acción de incumplimiento con la presentación de esta demanda.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

4220IS-74c08



**Caso Nro. 42-20-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 1228-20-EP/24**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

## **CASO 1228-20-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1228-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia, tras verificar que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse respecto de un cargo relevante.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. La señora Noris Patricia Gómez Alvarado (“**legitimada activa**” o “**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).<sup>1</sup> El conocimiento de la acción le correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”). El proceso fue identificado con el número 09318-2019-00708.

<sup>1</sup> En su acción de protección, la accionante alegó que el Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-0353-SNCD-2016-DV, el 2 de mayo de 2016 resolvió destituirle de sus funciones como asistente judicial, por considerarla “responsable de demorar en forma injustificada y negligente por el tiempo de 15 meses y 14 días, la entrega del proceso, que le fuera ordenado en providencia de 14 de febrero de 2014; falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 127 del COFJ”. A criterio de la accionante, dentro del procedimiento administrativo ocurrieron hechos relevantes que constituyen la violación de derechos constitucionales: i) la existencia de un informe motivado que no fue notificado, ii) dicho informe fue considerado por el Consejo de la Judicatura en la resolución de destitución y iii) tanto la sanción (destitución) como la tipificación de la supuesta infracción y el sustento normativo que constan en la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, son los mismos en el informe motivado y en la resolución del Pleno, confirmando la incidencia de dicho informe en la resolución adoptada. Identificó como derechos vulnerados i) el debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (artículo 76.1 CRE), ii) el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (artículo 76.3 CRE), iii) el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (artículo 76.7 a, b, c, d, h, k, l CRE), iv) el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), v) derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), vi) derecho a una vida digna (artículo 66.2 CRE) y vii) derecho al trabajo (artículo 33 CRE).

2. La Unidad Judicial, en sentencia de 28 de octubre de 2019, resolvió aceptar la acción de protección y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y dispuso como medidas de reparación integral que se retrotraiga el proceso administrativo instaurado a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso. Respecto de esta decisión, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.
3. El recurso de apelación fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”). En sentencia de 8 de julio de 2020, la Sala Provincial, en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la acción de protección. Respecto de esta decisión, la accionante interpuso recurso horizontal de ampliación, el mismo que fue rechazado mediante providencia de 20 de julio de 2020.
4. El 19 de agosto de 2020, la legitimada activa presentó demanda de acción extraordinaria de protección contra la sentencia de segunda instancia. La acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto de 13 de noviembre de 2020.<sup>2</sup> La Sala de Admisión también requirió a la Sala Provincial, la remisión de un informe de descargo.
5. El 2 de diciembre de 2020, los señores Iván Espinoza Pino y Johanna Tandazo Ortega, jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, remitieron su informe de descargo.
6. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento mediante auto de 24 de septiembre de 2024.

## 2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

---

<sup>2</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet; y, el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

### 3. Argumentos de los sujetos procesales

#### 3.1. Argumentos de la accionante

8. La accionante señala que la sentencia impugnada vulneró i) el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ii) el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, iii) el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y iv) el derecho a la seguridad jurídica.
9. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, alega que la sentencia impugnada utiliza una premisa fáctica equivocada —que la falta de notificación del informe motivado por el Consejo de la Judicatura no constituye violación de derechos constitucionales— arribando a una decisión incongruente, relativa a que la acción de protección no cabe para la protección de derechos vulnerados por falta de notificación.
10. Sostiene que al utilizar una premisa fáctica equivocada —que el informe motivado, al tratarse de un acto de simple administración, no requiere de notificación, bastando la notificación del Consejo de la Judicatura para garantizar el derecho a la defensa— llegó a una decisión incongruente, haciendo uso incluso de normas secundarias legales y estatutarias, y planteando en definitiva un control de legalidad y no uno de constitucionalidad. Añade que la sentencia impugnada emplea un silogismo incompleto:

[...] que por ser el informe motivado -en su criterio- un acto de simple administración, no constituye violación de derechos constitucionales la omisión del Consejo de la Judicatura de notificarlo; pero, no establece cómo esa omisión no afectó [sus] derechos constitucionales [...], especialmente, [su] derecho a la defensa; es decir, da por sentado que no hay vulneración a mis derechos de ese rango, pero no explica por qué no se produce esa vulneración, arribando así a una decisión incongruente [...].

[...] que por, supuestamente, no ser el informe motivado -en su criterio- objeto de impugnación, no era necesaria su notificación sino de la resolución final del ente administrativo, que sí era impugnable; y, además, [...] no argumenta en forma debida y suficiente cómo, por no ser impugnable [...] una actuación de la autoridad administrativa dentro de un sumario administrativo (informe motivado), que constituye en teoría una “recomendación” para [su] destitución y en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en que se ordenó [su] destitución, no constituye una vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, no explica por qué no se produce esa vulneración, arribando así a una decisión incongruente.

11. Por otro lado, alega que la Sala Provincial vulneró su derecho a la defensa recogido en el artículo 76, numeral 7, literales a, b, c y h:

cuando considera que la probada falta de notificación del informe motivado de manera oportuna y suficiente, [...] no constituye vulneración de ningún derecho constitucional, principalmente del derecho a la defensa; y, determina una ratificación de la inicial vulneración de ese derecho, generada por el Consejo de la Judicatura. Tal vulneración se configura porque al desconocer de la existencia y más todavía, del contenido de dicho informe motivado nada podía hacer al respecto, siendo que el propio Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 119 párrafo dos me facultaba impugnar esa decisión del Director Provincial [...].

12. Adicionalmente, señala que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la CRE “pues no observaron su obligación como autoridades judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, [...] con su errado análisis e incoherente decisión”. Sobre esta garantía en particular, señala que no se observó el principio constitucional *stare decisis*:

[...] toda vez que la Corte Constitucional ya se había pronunciado en sentencias previas decidiendo que la falta de notificación de las actuaciones dentro de un procedimiento administrativo a la parte accionada o sumariada constituye violación del derecho constitucional a la defensa. Correlativo con la violación de mi derecho a la tutela efectiva, [...] seguridad jurídica [...] al inobservar y contrariar la Sala lo dispuesto en el Art. 436 numeral 1 de la [CRE], que establece el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional.

En este punto la Sala [...] incumple el requisito de la razonabilidad cuando, pese a que se le indicó de manera directa y fundamentada en la audiencia de impugnación ante ellos, la existencia de la sentencia 234-18-SEP-CC, de la Corte Constitucional, incluso dándole lectura en la parte pertinente donde la Corte Constitucional analiza que la falta de notificación del informe motivado al sumariado dentro de los procesos disciplinarios (en plural) determina una vulneración del derecho constitucional a la defensa porque permitió que el sumariado sea destituido sin ser oído, determinando [...] que la notificación de dicho informe era y es obligatoria, en el voto de mayoría que ataco, nada analiza la Sala y nada dice al respecto sobre este punto planteado a ellos como jueces constitucionales, lo que es más grave, ni siquiera la mencionan, omitiendo que fue parte de mis argumentos de defensa [...].

13. De igual manera, sostiene que pese a que la accionante se refirió a la resolución 0004-10-AD-CC de la Corte Constitucional, en la cual, a su criterio, se determinó la vinculación por efectos *inter pares* e *inter comunis* a las sentencias de este Organismo, la Sala Provincial “nada analiza la Sala y nada dice al respecto [...]” traducéndose esto también en una vulneración de los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica. Finalmente, señala que la Sala Provincial inobservó e inaplicó los precedentes emitidos por la Corte

Constitucional respecto de las sentencias “031-09-SEP-CC, 016-13-SEP-CC, 85-13-SEP-CC, 86-13-SEP-CC, 102-13-SEP-CC, 009-09-SIS-CC, 022-15-SIS-CC, 007-12-SIS-CC”.

### **3.2. Argumentos de la Sala Provincial**

- 14.** La Sala Provincial señala que la decisión impugnada no incurre en falta de motivación. Para fundamentar su postura, señala primero que el silogismo realizado por la Sala Provincial parte de una premisa mayor relativa a la resolución 0987-04-RA donde el ex Tribunal Constitucional del Ecuador estableció que los actos de simple administración no son una manifestación de voluntad propiamente dicha y, en consecuencia, no son impugnables, así como la sentencia 001-14-SIA-CC, de 22 de octubre de 2014 de la Corte Constitucional. Identifica como premisa menor que en el expediente disciplinario seguido en contra de la accionante, el informe IM 174/010/2016 fue acogido posteriormente en la resolución de 2 de mayo del 2016. Así, explicaron que arribaron a la conclusión de que el informe IM 174/010/2016, al ser un acto de simple administración, “no es manifestación de la voluntad administrativa propiamente dicha, no tiene eficacia jurídica directa e inmediata, no es impugnable, no goza del principio de estabilidad, ni requiere de notificación” y, en consecuencia, no se evidenció vulneración de derechos constitucionales.
- 15.** Por otro lado, se refiere a los requisitos de motivación. Al respecto, señala que estos requisitos “se encuentran recogidos en el fallo de mayoría expedido [...] de modo que la decisión impugnada cumple con el ex test de motivación.”
- 16.** Adicionalmente, la Sala Provincial cita las sentencias 1679-12-EP/20 y 1320-13-EP/20 de la Corte Constitucional y explica que “el fallo de mayoría expedido [...] no viola la garantía de la motivación, por cuanto no es insuficiente en su motivación, ni tampoco adolece de ausencia de motivación alguna, ya que en el referido fallo se enuncian las normas y su explicación en cuanto a la pertinencia de su aplicación al caso concreto [...]”. Así, los jueces de la judicatura accionada indican que la accionante pretende “la corrección jurídica de dicho fallo, desnaturalizando la presente acción extraordinaria de protección [...]”; para ello, el informe recurre a las sentencias 274-13-EP/19, 1128-13-EP/19 y 1442-13-EP/20.
- 17.** La Sala Provincial añade que a la accionante le correspondía impugnar la resolución de 2 de mayo de 2016 expedida por el pleno del Consejo de la Judicatura ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil.

18. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, los jueces accionados señalan que “no inobservaron [...] lo previsto en el numeral 1 del Art. 436 de la [CRE] respecto al carácter vinculante que tienen las sentencias del máximo órgano de justicia constitucional.” Para fundamentar su postura, indican que el informe IM 174/010/2016 i) es un acto de simple administración y ii) obedece a un momento y tiempo de emisión determinado, correspondiente al 29 de febrero de 2016; momento en el cual los criterios del ex Tribunal Constitucional del Ecuador y la Corte Constitucional “se habían pronunciado en el sentido de que los actos de simple administración no son impugnables, no producen efectos jurídico (*sic*) directo ni requieren de notificación”.
19. Por último, la Sala Provincial concluye indicando que “sí se observó el carácter vinculante de las decisiones del máximo órgano de administración de justicia constitucional [...] estando a lo decidido por el mismo (*stare decisis*) en el momento y tiempo en que la accionante [...] alegó que se le vulneraron sus derechos constitucionales por falta de notificación de un acto de simple administración”.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos, en una acción extraordinaria de protección, surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige contra el acto procesal objeto de la acción al considerarlo lesivo a un derecho fundamental. No obstante, si durante la sustanciación de la causa este Organismo no identifica una argumentación mínimamente completa, debe realizar un esfuerzo razonable a fin de poder ofrecer una respuesta a los accionantes; y si a pesar de realizar el referido esfuerzo aún no se evidencia un cargo completo, esta Magistratura está impedida de pronunciarse.<sup>3</sup>
21. Conforme los argumentos resumidos en los párrafos 9 y 10 *supra*, la accionante plantea una supuesta vulneración de la garantía de la motivación. Expresa, en suma, que la decisión impugnada partió de una “premisa fáctica equivocada” y de un “silogismo incompleto”, concluyendo que la acción de protección no cabía para la protección de derechos. Así, señala que la Sala Provincial planteó un examen de legalidad y no de constitucionalidad, sin explicar por qué no se produjeron vulneraciones a los derechos, y generando una decisión incongruente.

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16 y 18.

22. De la argumentación planteada por la accionante y reproducida en los párrafos 9 y 10 *supra*, se observa que esta se limita a manifestar su inconformidad con la decisión emitida por la Sala Provincial, pretendiendo que esta Magistratura realice una corrección de dicha decisión y en consecuencia no será abordado dicho cargo por esta Corte.
23. Con relación al cargo planteado en el párrafo 11 *supra*, esta Corte encuentra que la accionante no presenta una argumentación completa; es decir, si bien identifica como derecho vulnerado al derecho a la defensa y señala como acción que la Sala Provincial considera “que la probada falta de notificación del informe motivado de manera oportuna y suficiente, [...] no constituye vulneración de ningún derecho constitucional”, no provee una “justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa o inmediata”.<sup>4</sup> De hecho, se limita a referirse sobre las vulneraciones de derechos constitucionales supuestamente cometidos por el Consejo de la Judicatura y no propiamente por la judicatura accionada. En función de aquello, esta Corte no planteará un problema jurídico al respecto.
24. Sobre el cargo recogido en el párrafo 12, la accionante se refiere al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Para sostener su argumentación se refiere a que la Sala Provincial omitió que la Corte Constitucional “ya se había pronunciado en sentencias previas que la falta de notificación de las actuaciones dentro de un procedimiento administrativo a la parte [...] sumariada constituye violación del derecho [...] a la defensa”. Identifica, particularmente a la sentencia 234-18-SEP-CC y señala que la Sala “incumple el requisito de razonabilidad cuando, pese a que se le indicó de manera directa y fundamentada [...] la existencia de la sentencia 234-18-SEP-CC [...]” la sentencia impugnada “nada analiza [...] y nada dice al respecto sobre este punto planteado a ellos como jueces constitucionales, lo que es más grave, ni si quiera la mencionan, omitiendo que fue parte de mis argumentos de defensa [...]”. Así, esta Magistratura constata que, en lo principal, la accionante se refiere a la falta de pronunciamiento de un argumento de su defensa que considera relevante; ante ello esta Corte reconduce el análisis del cargo hacia el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, particularmente por el vicio de incongruencia frente a las partes y plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, por no pronunciarse sobre un cargo relevante alegado por la accionante?**

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

25. En cuanto al cargo recogido en el párrafo 13, la accionante alega una supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En su argumentación, se limita a enunciar la resolución 0004-10-AD-CC de este Organismo y a enlistar una serie de sentencias emanadas por esta Magistratura que a su criterio han sido inobservadas e inaplicadas. Al respecto, se ha señalado que cuando las alegaciones se circunscriban a la supuesta inobservancia de precedentes jurisprudenciales, el cargo se refuta claro en tanto y en cuanto reúna los elementos mínimos necesarios: i) una tesis, ii) una base fáctica y iii) una justificación jurídica. Particularmente, sobre la justificación jurídica, el cargo debe i) identificar la regla de precedente infringida y ii) detallar las razones por las que se considera que dicha regla es aplicable al caso en concreto.<sup>5</sup>
26. En el presente caso, como ya se mencionó, la accionante se refiere de manera general a una serie de pronunciamientos de esta Corte, limitándose a enumerar aquellos que considera inaplicados, sin proveer al menos una identificación palpable de las reglas de precedente (su contenido) y mucho menos su subsunción al caso en concreto. En ese sentido, se identifica la falta de un cargo claro, por lo que la Corte se abstendrá de formular un problema jurídico relacionado.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, por no pronunciarse sobre un cargo relevante alegado por la accionante?

27. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE señala que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

28. La jurisprudencia de este Organismo ha señalado que ante un cargo de incumplimiento de la garantía de la motivación, aunque se lo haga a la luz del antiguo *test de motivación*, se debe analizar si el cargo de insuficiencia motivacional que ha planteado la parte

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

accionante resulta procedente o no; y para ello deberá enfocarse en la argumentación jurídica supuestamente deficiente de la decisión impugnada a la luz de las pautas sistematizadas en la sentencia 1158-17-EP/21 aplicables al cargo en cuestión.<sup>6</sup>

29. Sobre la base de la sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte ha determinado que la deficiencia motivacional de una sentencia puede circunscribirse en alguno de los siguientes tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; o iii) apariencia.<sup>7</sup> Particularmente sobre el tipo de deficiencia motivacional de apariencia, la jurisprudencia ha indicado que uno de sus supuestos es la denominada incongruencia en función de la cual:

Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser *incongruente con el debate judicial* y, por tanto, *la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión.*<sup>8</sup>

30. Particularmente sobre la incongruencia como vicio motivacional de apariencia, esta Magistratura ha definido dos supuestos. De este modo:

[h]ay *incongruencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones- [...] (*incongruencia frente al Derecho*).<sup>9</sup>

31. En el presente caso, la accionante sostiene que frente a la alegación de que esta Corte ha establecido una regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC, la Sala Provincial ha omitido pronunciarse al respecto, arribando a una decisión incongruente, pues “nada analiza la Sala y nada dice al respecto sobre este punto planteado ante ellos como jueces constitucionales, lo que es más grave, ni siquiera la mencionan, omitiendo que fue parte de mis argumentos de defensa [...]” En ese sentido, este Organismo constatará si el caso *in examine* se refiere a un posible escenario de apariencia motivacional por incongruencia frente a las partes.
32. Al respecto, la jurisprudencia ha determinado que la incongruencia frente a las partes ocurre cuando se deja de contestar un cargo relevante para las partes procesales y no cuando se deja de atender cualquier argumento, de modo que afecta a aquellas alegaciones

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 150.

<sup>7</sup> *Ibid.* párr. 66.

<sup>8</sup> *Ibid.* párr. 86

<sup>9</sup> *Ibid.* párr. 86.

que inciden de manera significativa en la resolución de un problema jurídico; adicionalmente, esta apariencia motivacional puede darse bien por acción o por omisión, ocurriendo, ésta última, cuando la decisión impugnada no contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte.<sup>10</sup>

- 33.** Para determinar si la Sala Provincial incurrió en un vicio motivacional por incongruencia frente a las partes por omisión, corresponde i) verificar si uno de los argumentos planteados por la accionante en el proceso corresponde a la existencia de la sentencia 234-18-SEP-CC; ii) contrastar con la decisión impugnada de modo que se pueda comprobar si se pronunció o no al respecto; y, iii) analizar la relevancia que pudo tener el argumento en la decisión.<sup>11</sup>
- 34.** En cuanto al primer requisito, esta Corte constata que la defensa técnica de la accionante trajo a colación, ya expresamente, la existencia de la sentencia 234-18-SEP-CC como un argumento que consideraba relevante para la resolución de la acción de protección, desde el debate judicial en primera instancia. Desde su demanda de acción de protección, la accionante invocó las propiedades relevantes de la sentencia 234-18-SEP-CC, pese a que no hizo mención expresa de aquélla.<sup>12</sup> No obstante, ya de manera más específica, durante el desarrollo de la audiencia de primera instancia, la defensa técnica señaló expresamente lo siguiente:

[...] porque la Corte Constitucional señora jueza en esta sentencia que ha sido tan ampliamente conocida en el denominado caso Ivonne Núñez 234-18-SEP-CC justamente sobre un procedimiento sumarial disciplinario seguido por el Consejo de la Judicatura contra un servidor judicial determinó en cuanto a la falta de notificación del informe motivado explícitamente y textualmente lo siguiente: respecto que la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios -así en plural- es obligatoria en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitiría garantizar los principios de publicidad, contradicción e impugnación y en especial que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionada

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1558-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 87-89.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 25.

<sup>12</sup> “[...] existen hechos relevantes que son los que constituyen la violación de derechos constitucionales que motivan la presente acción: 1. Existió un informe motivado que jamás me fue notificado, que consta de fojas 176 a 180 vuelta, del expediente de sumario. 2. Dicho informe motivado fue considerado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en su resolución de destitución dentro del expediente disciplinario MOT-0353-SNCD-2016-DV (DC-136-OC DG-2015), conforme se verifica en el texto de la resolución referida. 3. Tanto la sanción (destitución) como la tipificación de la supuesta infracción y el sustento normativo que constan en la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, son los mismos en el informe motivado y en la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, confirmando así la incidencia del documento jamás notificado (informe motivado) en la decisión adoptada.” (f. 212 del expediente de instancia)

sin ser oído. Como se puede apreciar la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, es decir cualquiera de las dos, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer del contenido del mismo [...] conforme a lo expuesto en párrafos superiores lesionó su derecho a la defensa [...].

[...] Es decir el máximo órgano de nuestra justicia constitucional ya estableció que la falta de notificación del informe motivado dentro de un proceso sumarial disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura es una violación del derecho a la defensa y obviamente es lo que estamos exponiendo ante usted en esta audiencia [...].

- 35.** Por otro lado, la sentencia impugnada en su acápite tercero, numeral 2, recoge la argumentación de la accionante de primera instancia, relativa a que “existe un precedente ya aceptado por la Corte Constitucional el que sirve como precedente para la presente demanda [...]”<sup>13</sup> Adicionalmente, conforme se desprende del recurso horizontal de ampliación presentada por la accionante, la misma requirió, en el punto 3, lo siguiente:

3. AMPLIÉN vuestra sentencia indicando el análisis que, para el caso específico mereció la tantas veces mencionada ante ustedes en audiencia, sentencia 234-2018 que en parte alguna siquiera aparece, menos todavía el elemental examen que para una debida motivación (razonabilidad, lógica, comprensibilidad) debe existir, recordándoles que ese fue uno de los argumentos como legitimada activa.<sup>14</sup>

- 36.** En consecuencia, este Organismo da por cumplido el primer requisito.
- 37.** En cuanto al segundo requisito, corresponde analizar la motivación brindada por la Sala Provincial a fin de corroborar si se pronunció o no sobre el argumento planteado por la accionante. La sentencia impugnada cuenta con cuatro acápites. En los acápites primero y segundo consta la referencia a la validez procesal y a las partes, respectivamente. En el acápite tercero, la Sala Provincial recoge los hechos sometidos a su conocimiento, los argumentos planteados por las partes procesales y la decisión adoptada por la Unidad Judicial.
- 38.** En el acápite cuarto, que recoge la motivación de la decisión impugnada, la Sala Provincial se refiere al artículo 88 de la CRE y al artículo 39 de la LOGJCC sobre el objeto de la acción de protección. También se refiere a la sentencia 140-12-SEP-CC de la Corte

---

<sup>13</sup> Aquello también consta del acta de audiencia de primera instancia, contenida en foja 524 del cuerpo VI del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>14</sup> El recurso de ampliación consta a fojas 35 y 36 del expediente de la Sala Provincial. De la revisión del auto a través del cual la Sala Provincial se pronunció respecto del recurso horizontal de ampliación presentado por la Accionante, esta Corte verifica que la judicatura impugnada declaró improcedente el recurso interpuesto sin pronunciarse sobre la referida sentencia 234-18-SEP-CC.

Constitucional para el período de transición, así como análisis académicos sobre el objeto de la garantía constitucional. Sostiene que la falta de notificación del informe IM 174/010/2016 no genera la vulneración de derechos constitucionales y para el efecto realiza las siguientes fundamentaciones:

- a) Señala que en el ámbito del Derecho Administrativo existe distinción entre los denominados actos administrativos y los actos de simple administración, siendo que la diferencia entre ellos radica en que “[...] los actos administrativos producen efectos de forma directa, [...] en cambio, tratándose de los actos de simple administración [...] los mismos no producen efectos de forma directa, dada su naturaleza consultiva y preparatoria [...]” Al respecto refiere que estas categorías de la actuación de la administración pública han sido recogidas por la normativa ecuatoriana -ERJAFE, COOTAD y COA. Así categoriza que la resolución de 2 de mayo del 2016 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura es un acto administrativo mientras que el informe IM 174/010/2016 es un acto de simple administración “que no produce efectos jurídicos directos, que se emite [...] y que comporta una opinión interna, que no es la voluntad administrativa [...] razón por la que no precisa de notificación [...]”.
  - b) En añadidura la Sala Provincial incluye referencias doctrinarias así como decisiones del ex Tribunal Constitucional del Ecuador.
  - c) Concluye que el informe IM 174/010/2016 es un acto de simple administración que no requería ser notificado por ser preparatorio de la voluntad administrativa “[...] lo cual lleva a concluir que [...] conforme a la teoría de la actuación jurídica de la Administración Pública [...] no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno como alega la accionante por no habersele notificado el acto de simple administración [...] situación que genera la improcedencia de la presente acción de protección [...]”
- 39.** Así, sobre la base del contenido de la propia sentencia impugnada, este Organismo verifica que la Sala Provincial no esgrimió motivación alguna relativa a la existencia de la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC, alegada por la accionante durante el proceso. En contrario, la Sala Provincial se limitó a desarrollar argumentos sobre la teoría de la actuación jurídica de la administración pública para concluir que el Informe IM 174/010/2016 al ser -en su criterio- un acto de simple administración no necesitaba ser notificado. En ese sentido, se da por cumplido el segundo requisito.

40. Con relación al tercer requisito, esta Corte constata que la alegación sobre la existencia de la sentencia 234-18-SEP-CC es relevante, pues en base a aquélla, a través de la sentencia 2335-19-EP/23 se ha reconstruido una regla de precedente en sentido estricto bajo la siguiente estructura: i) Si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe [supuestos de hecho], ii) entonces se vulnera el derecho a la defensa [consecuencia jurídica].<sup>15</sup>
41. En tal sentido, al tratarse de un argumento relativo a la existencia de una regla de precedente dictada por esta Magistratura, la verificación de su aplicación pudo haber influido de manera relevante en el análisis de vulneración del derecho a la defensa. Por lo señalado, se observa el cumplimiento del tercer requisito.<sup>16</sup>
42. A la luz del análisis que antecede, esta Corte concluye que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, al incurrir en un vicio de apariencia motivacional de incongruencia frente a las partes por omisión, al no haberse pronunciado sobre un cargo relevante planteado por la accionante y en consecuencia corresponde aceptar la presente acción.

## 6. Reparación

43. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado, con el objetivo de que siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos.<sup>17</sup> Así, este Organismo ha señalado que como medida de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, generalmente y ante la vulneración de derechos fundamentales, procede como medida efectiva de

---

<sup>15</sup> CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 34 y 35. En el mismo sentido, ver sentencia 619-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 28; y, sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 27.

<sup>16</sup> Esta Corte considera adecuado recordar que conforme la jurisprudencia la aplicación de una regla de precedente implica la verificación de que se trate de un precedente en estricto sentido; y que además dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis por compartir las mismas propiedades relevantes. CCE, sentencia 900-19-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 27.

<sup>17</sup> LOGJCC, “Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”.

reparación, el reenvío de la causa a fin de que sea otro operador de justicia competente quien emita una nueva decisión judicial.<sup>18</sup>

44. En función de que el análisis efectuado en esta sentencia ha encontrado que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde dejar sin efecto tal decisión y disponer el reenvío de la causa para que sea otra conformación de la Sala Provincial, quien conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección planteada por la accionante.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1228-20-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia de 8 de julio de 2020, expedida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección signada con número 09318-2019-00708.
4. **Disponer** el reenvío del proceso para que, tras el sorteo respectivo, sea otra conformación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien conozca el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección planteada, de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.
5. Notifíquese y cúmplase. -

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>18</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/21, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

122820EP-74c09



**Caso Nro. 1228-20-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 1664-20-EP/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

### **CASO 1664-20-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1664-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe y la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de una acción de protección. Este Organismo encuentra que la sentencia de Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

#### **1. Antecedentes**

1. El 3 de julio de 2020, Alfonso Andrade Peñaherrera (“**accionante**”) a través de su apoderado especial, Nicolás Antonio Gross Jaramillo, presentó una acción de protección en contra de la Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado (“**entidades accionadas**”), por cuanto sus bienes muebles e inmuebles fueron incautados, como principal accionista de Sol Banco S.A., tras la liquidación forzosa del referido banco.<sup>1</sup> En tal sentido, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la propiedad, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Dicha causa fue signada con el número 17981-2020-01315.
2. La Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia emitida y notificada el 27 de julio de 2020, rechazó la acción de protección, al considerar que no existe vulneración de derechos constitucionales y que

<sup>1</sup> La Junta Bancaria, mediante Resolución JB-98-057 de 10 de abril de 1998, dispuso la liquidación forzosa de Sol Banco S.A. así como el cese de las funciones de los administradores, por incurrir en la causal establecida en el artículo 150 numeral 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero vigente a la época. En lo posterior, mediante Resolución JB-98-061 de 08 de junio de 1998 se autorizó la reactivación de Sol Banco, al demostrarse que no existía ningún déficit patrimonial y al haber recapitalizado el banco a través de inversiones realizadas por Alfonso Andrade Peñaherrera. Finalmente, mediante Resolución JB-2008-1134 de 06 de junio de 2008, la Junta Bancaria dispuso, nuevamente, la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de Sol Banco, por estar incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 148 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

la acción de protección no era la vía correcta para reclamar las pretensiones del accionante.<sup>2</sup> En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

3. La Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), mediante sentencia emitida y notificada el 29 de octubre de 2020, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>3</sup>
4. Con fecha 27 de noviembre de 2020, el accionante, a través de su apoderado especial, presentó acción extraordinaria de protección impugnando las sentencias de primera y segunda instancia.
5. El 21 de mayo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 1664-20-EP y requirió a los jueces de la Sala Provincial y Unidad Judicial que remitan un informe motivado en el término de diez días. La jueza sustanciadora, en cumplimiento de orden cronológico, mediante providencia de 21 de junio de 2024, avocó conocimiento del caso.

## 2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección

---

<sup>2</sup> El juez de instancia señaló:

[...] En la audiencia el legitimado activo no ha podido concretar de manera técnica su pedido y sustentar que estas resoluciones le causan una afectación a los derechos constitucionales [...] El accionante hace un esfuerzo por demostrar que ha realizado varios pedidos de información de los balances de SOL BANCO SA. y que esta información ha sido negada por las distintas entidades del Estado, pero esta negativa por sí sola no determina vulneración de derechos constitucionales que se pueda reclamar en la acción de protección, dado que si se trata de negativa de acceso a la información es otro el camino. En cuanto al argumento que estas resoluciones habrían vulnerado el derecho al debido proceso en varias de sus garantías, no existió sustento para determinar que así sea, pues al contrario se entiende que las resoluciones impugnadas son de pleno conocimiento del accionante, se indicó que la resolución que ordenaba la liquidación forzosa de SOL BANCO está inscrita en el Registro Mercantil, y por tanto es de conocimiento público, y en consecuencia el señor ALFONSO ANDRADE PEÑAHERRERA como accionista del Banco SOL BANCO tenía acceso a ella, en tal virtud no se puede demostrar que se hayan vulnerado las garantías del debido proceso en perjuicio del accionante [...].

<sup>3</sup> En lo principal, la Sala Provincial determinó que:

[...] al haberse impugnado respecto a la aplicación de normas infraconstitucionales, teniendo en cuenta que la acción de protección excluye los casos en los que existan recursos bien sea administrativos o judiciales que permitan obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, como ocurre en el caso *sub examine*, este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, está de acuerdo con lo resuelto en primer nivel [...].

en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Argumentos de la accionante**

7. En su demanda, el accionante sostiene que la decisión de la Sala Provincial vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Por otro lado, el accionante alega que la sentencia de la Unidad Judicial vulneró sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **Sobre la sentencia de la Sala Provincial**

8. El accionante, luego de relatar los antecedentes del caso, menciona que la Sala Provincial no garantizó la tutela judicial efectiva, ya que su sentencia no brindó argumentos sólidos, y que:

[...] se puede advertir que existe falta de motivación en la sentencia de 29 de octubre de 2020 dictada por la sala de apelación, al no pronunciarse sobre el fondo de nuestra pretensión, lo que conlleva a la vulneración de otros derechos constitucionales. Así, es imposible que se haya brindado una adecuada tutela judicial efectiva ya que la sentencia en sí no brinda argumentos sólidos [...] Dicho de otro modo, no ha habido una actuación diligente por parte de los jueces que conformaron la sala de apelación en tanto no han sabido argumentar bien su decisión final [...]

9. Sobre la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante sostiene que la Sala Provincial no se pronunció sobre todos los derechos constitucionales alegados en la acción de protección, conforme así lo dispone la sentencia 001-16-PJO-CC; y que:

[...] jamás analiza si para la emisión de la Resolución de Liquidación de Sol Banco JB-98-0057 de 10 de abril de 1998 y, la Resolución de Liquidación Forzosa de SOL BANCO JB-2008-11413 de 6 de junio del 2008, se le garantizó un debido proceso, esto es entre otros ejercer el derecho a la defensa como contar con un abogado, preparar los argumentos y pruebas de descargo; en fin la sala nunca analiza si se respetó mi derecho a la defensa previa la suscripción de ambas resoluciones, objeto de la acción de protección [...] en

relación al derecho a la propiedad, la Sala de apelación esgrime un argumento que nada se relaciona con un análisis propio de este derecho [...]

10. Finalmente, sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que la Sala Provincial inobservó normas relativas al debido proceso, en especial las relativas al derecho a la defensa, para lo cual arguye que se le privó de presentar alegatos en su defensa y pruebas a su favor. Con base en lo dicho, el accionante concluye que estos errores generaron ausencia de motivación en el fallo, al no generarse un pronunciamiento sobre los derechos constitucionales alegados en la acción de protección.

### **Sobre la sentencia de Unidad Judicial**

11. El accionante sostiene que la decisión de primera instancia violentó su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al rechazar la acción de protección argumentando que son asuntos de mera legalidad, sin analizar antes la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegó en la acción de protección.
12. Finalmente, para establecer la vulneración del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, el accionante retoma los argumentos de origen sobre los actos administrativos impugnados y menciona que:

[...] En la presente causa se han vulnerado una serie de derechos relacionados con el ejercicio del derecho a la defensa. Esto se demuestra, al igual que la violación del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, con el acto administrativo mediante el cual la Junta Bancaria determinó la existencia de una supuesta deficiencia patrimonial del Banco (lo cual nunca existió), y sin dar el tiempo oportuno, para corregir la supuesta falencia que no existía, sin atender los pedidos efectuados, el señor Presidente de la Junta Bancaria y Superintendente de Bancos de la época, sin que exista una reunión previa [...] la institución accionada no ha aplicado en su resolución normas jurídicas previas, claras, así como se ha evidenciado la violación al debido proceso, y principalmente, habiéndose constatado que no se respetó el derecho a la defensa del legitimado activo [...] La Resolución de Liquidación de Solbanco S.A fue emitida [...] sin que hasta la fecha se conozca la emisión del informe sobre su situación financiera [...] Por otra parte, la resolución de liquidación forzosa de 6 de junio del 2008 carece de sustento legal, administrativo, financiero pues se basa en la inconstitucionalidad resolución (sic) de liquidación de Solbanco S.A. de 10 de abril 1998 que se fundamentan en documentos írritos[...].

### **Pretensión**

13. Con base en dichos argumentos, el accionante pretende que se declare la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad

jurídica. Como medidas de reparación, pretende que se deje sin efecto las sentencias impugnadas y se disponga la emisión de otras en su reemplazo.

### **3.2. Argumentos de las entidades accionadas**

#### **Argumentos de la Sala Provincial**

**14.** Mediante informe presentado el 11 de junio de 2021, los jueces provinciales establecieron que:

**14.1** La sentencia de Sala Provincial cumplió con los estándares de motivación, al enunciar las normas jurídicas en las que fundó su decisión y explicar su pertinencia y aplicación a los antecedentes de hecho. La decisión es razonable, lógica y comprensible y analizó cada derecho constitucional alegado como vulnerado.

**14.2** El accionante pretendió la anulación de actos administrativos que datan de los años 1998 y 2008, respectivamente, con el fin de recuperar bienes que se le incautaron, lo que constituye dejar abierta la puerta para que muchos accionistas de banca cerrada intenten recobrar sus bienes a través de una acción de protección. Además, el accionante busca desnaturalizar el objeto de la acción extraordinaria de protección al pretender que la Corte Constitucional genere un examen de cumplimiento normativo en materia administrativa.

#### **Argumentos de la Unidad Judicial**

**15.** En igual sentido, el juez de instancia compareció mediante informe de 15 de junio de 2021, indicando que:

**15.1** En el fallo de primera instancia se reconoció que, al haber transcurrido varios años desde la emisión de los actos administrativos impugnados, no se contó con elementos suficientes para resolver la causa. En añadidura, el accionante generó imprecisiones en su acción, al confundir la garantía de acción de protección con otras acciones constitucionales y no clarificar en qué calidad comparecía.

### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

**16.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de

un derecho constitucional.<sup>4</sup> Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo debe contener tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica; lo cual debe entenderse como la afirmación del derecho vulnerado (tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad que evidencia la vulneración del derecho (base fáctica) y una justificación que indique el por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica).<sup>5</sup>

17. No obstante, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Así, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de los argumentos mínimamente completos que se encuentren desarrollados en la demanda.
18. El accionante, sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, alega que la Sala Provincial negó el recurso de apelación y ratificó la decisión de primera instancia, sin analizar si existió vulneración de los derechos constitucionales. Este Organismo identifica que, respecto a este argumento, corresponde plantear el siguiente problema jurídico:

**¿Vulneró, la sentencia de segunda instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en insuficiencia motivacional, al no analizar la vulneración de los derechos constitucionales invocados?**

19. Por otro lado, con base en lo expuesto en el párrafo 11 *ut supra*, el accionante menciona que la sentencia de Unidad Judicial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al no analizar si en las resoluciones administrativas impugnadas hubo vulneración de derechos constitucionales. Al efecto, este organismo propone el siguiente problema jurídico:

**¿Vulneró, la Unidad Judicial, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en insuficiencia motivacional, al no analizar la vulneración de los derechos constitucionales invocados?**

20. En relación a los problemas jurídicos antes expuestos, este Corte verifica que si se determina que la sentencia de la Sala Provincial no vulneró los derechos del accionante, resultaría inoficioso pronunciarse respecto de la sentencia de la Unidad Judicial, de modo que dicho acto jurisdiccional será examinado únicamente de

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

verificarse que la sentencia de la Sala Provincial sí vulneró los derechos del accionante.<sup>6</sup>

21. Ahora bien, en relación con los cargos de vulneración de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que constan en los párrafos 8 y 10 *ut supra*, se evidencia que las argumentaciones del accionante se relacionan con la ausencia de motivación en el fallo de Sala Provincial, por no haberse generado un análisis suficiente sobre los derechos constitucionales que alegó en su acción de protección; en tal consideración, este Organismo analizará estas alegaciones a la luz del problema jurídico planteado en el párrafo 18 de esta sentencia.
22. Finalmente, en relación con los cargos expuestos en el párrafo 12 *supra*, este Organismo verifica que el accionante retoma los argumentos que ha expuesto sobre los actos administrativos impugnados en el proceso de origen (resoluciones de la Junta Bancaria); en consecuencia, el argumento no se plantea en contra de la conducta de las autoridades judiciales. Por ello, esta Corte debe mencionar que tales pretensiones escapan del objeto de la acción extraordinaria de protección e implicarían que la Corte Constitucional actúe como un tribunal de instancia; por lo tanto, a esta Corte no le corresponde valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los juzgadores de instancia y resolver el fondo de la controversia.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1 Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de segunda instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en insuficiencia motivacional, al no analizar la vulneración de los derechos constitucionales invocados?

23. El artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá

---

<sup>6</sup> Este Organismo ha procedido de este modo en casos anterior. Por ejemplo, en la sentencia 2453-22- EP/23, de 15 de marzo de 2023, párr. 18, determinó que: [...] Toda vez que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía.

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 24.** La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, sintetizó la jurisprudencia respecto de esta garantía y reafirmó que toda decisión del poder público debe contener una motivación suficiente, tanto normativa, como fáctica. Dicha sentencia estableció que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.<sup>7</sup> Al referirse al vicio motivacional de apariencia señaló en el párrafo 71, que éste se encuentra ligado a los vicios motivacionales: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.
- 25.** En el caso bajo análisis, el accionante sostiene que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación. A su juicio, la Sala Provincial omitió pronunciarse sobre la vulneración de los derechos constitucionales invocados, conforme lo establece la norma constitucional. Con base en esta alegación, se establece que el cargo expuesto por la accionante se ajusta a la deficiencia de insuficiencia motivacional.
- 26.** Para que la motivación de una sentencia sea suficiente, la Corte Constitucional señaló que:

[La] fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso [...].<sup>8</sup>

- 27.** Asimismo, en virtud del desarrollo jurisprudencial de esta Corte, el análisis de suficiencia motivacional de garantías jurisdiccionales incluye otro elemento: (iii) que en la decisión judicial se haya “verifica(do) la existencia o no de vulneración de derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr.61

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrs. 28 y 103.1. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el párrafo 103.2 de la sentencia 1158-17- EP/21, este tercer criterio tiene relación con la congruencia frente al Derecho, en el sentido de que se apunta “a reforzar la tutela de derechos fundamentales a través de la exigencia de que, al resolver un determinado problema jurídico, el juez conteste a determinadas cuestiones” que, en el caso de garantías

**28.** Ahora bien, para resolver el cargo constante en el párrafo 18 *supra* se resumirán las principales consideraciones esgrimidas por la Sala Provincial en la sentencia impugnada, partiendo desde el acápite séptimo, desde el cual empieza el análisis del caso:

**28.1**La Sala Provincial determinó que las acciones de protección que pretenden una revisión de legalidad deben ser inadmitidas al desnaturalizar la esencia de la acción de protección.

**28.2**Sobre la alegación de vulneración del derecho al debido proceso, la Sala Provincial señaló que el accionante no demostró cómo ocurrió dicha vulneración, y que además resulta notorio que el accionante pretende la anulación de los actos administrativos impugnados, lo que resulta improcedente en una acción de protección.

**28.3**Igualmente, la Sala Provincial determinó que no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al efecto señaló que el accionante tenía la obligación de señalar de forma clara y precisa cómo el derecho constitucional fue infringido y enfatizó que no es suficiente realizar afirmaciones genéricas. La Sala Provincial también mencionó que los argumentos del accionante cuestionan la legalidad de los actos administrativos, lo cual, nuevamente, no es objeto de acción de protección y para lo cual ya existen vías ordinarias.

**28.4**En relación con la vulneración del derecho a la propiedad, la Sala Provincial determinó que:

[...] se debe recordar al recurrente que la acción de protección se aplica para la defensa de derechos no protegidos por otras garantías jurisdiccionales, tal como lo contempla el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, coincidiendo el Tribunal con el argumento que hace el Juez A quo (sic), respecto a que el accionante [...] no ha podido concretar de manera técnica su pedido y sustentar que estas resoluciones le causen una afectación a los derechos constitucionales [...] así como el hecho de que se trata de asuntos de mera legalidad, en donde la vía adecuada y eficaz no es la Constitucional [...].

**28.5**En añadidura, la Sala Provincial determinó que el accionante confundió la garantía de acción de protección con la de acceso a la información pública y la acción de *habeas data*, en virtud de que “el accionante refiere que ha solicitado varios

---

jurisdiccionales, se trata de la obligación de realizar un análisis para verificar la existencia o no de violación de derechos constitucionales.

pedidos de información de balances de Sol Banco S.A. y que le ha sido negada por distintas entidades del Estado”.

- 28.6** Finalmente, en razón de todo lo expuesto, la Sala Provincial concluyó que no existió vulneración de derechos constitucionales, y que el accionante pretendió el análisis de asuntos infraconstitucionales que debían ser reclamados en la vía ordinaria.
- 29.** De lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala Provincial sí se pronunció sobre los derechos constitucionales alegados como vulnerados. De ahí que, en sentencia se concluyó que el accionante realizó alegaciones tendientes a impugnar la legalidad de los actos administrativos impugnados, lo que, según la Sala, no constituye objeto de la acción de protección. Asimismo, la Sala Provincial se pronunció motivadamente sobre porqué la vía idónea para conocer la pretensión del accionante es la justicia ordinaria; y, finalmente, realizó una revisión de los derechos constitucionales alegados como infringidos, concluyendo que no se brindó una carga argumentativa y probatoria suficiente por parte del accionante.
- 30.** En conclusión, esta Corte verifica que la sentencia emitida y notificada el 29 de octubre de 2020, por la Sala Provincial, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al cumplir con los elementos necesarios para considerar la motivación de la decisión judicial como suficiente.
- 31.** De igual forma, la Corte recalca que en el marco de la presente acción extraordinaria de protección no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la sentencia examinada, pues la garantía de motivación “no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>10</sup>
- 32.** Finalmente, tomando en cuenta que la sentencia de segunda instancia no vulneró la garantía de motivación, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, no corresponde analizar el problema jurídico formulado respecto de la sentencia de primera instancia.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección 1664-20-EP.

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019 párr. 47, y sentencia 816-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 38.

2. Disponer que se devuelva el expediente a la Unidad Judicial de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado

**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024; la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo no consigna su voto en virtud de su excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en esta sesión.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

166420EP-74c0a



**Caso Nro. 1664-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 222-22-IS/24**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 17 de octubre de 2024

## CASO 222-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### SENTENCIA 222-22-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional del Ecuador resuelve aceptar parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Jorge Adalberto Aponte Aponte y declarar el cumplimiento integral de la primera medida e incumplimiento de la segunda medida, que fueron ordenadas en sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el marco de una acción de hábeas corpus.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 20 de enero de 2022, Héctor Falconí Aguirre en representación de Jorge Adalberto Aponte Aponte (“**Jorge Aponte**”) presentó acción de hábeas corpus en contra del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 4 (“**CRSM 4 o entidad accionada**”) debido a que el estado de salud de su representado, quien se encontraba cumpliendo una pena de diecisiete años y cuatro meses de prisión por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización,<sup>1</sup> se había deteriorado a causa del desplazamiento de su brazo al omóplato, lo que generó su falta de movilidad y que a pesar de ello, no recibió la atención médica que requería en el centro carcelario.<sup>2</sup> Dicha causa fue signada con el número 09113-2022-00008.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Se hace referencia al proceso penal 09285-2014-11400.

<sup>2</sup> En su demanda, Héctor Falconí Aguirre solicitó que se proteja la vida e integridad física de su representado, ya que a la fecha de la acción de hábeas corpus recibía “tratamientos inhumanos dentro del recinto penitenciario por no contar con los medicamentos, tratamientos especializados para combatir este tipo de dolencias, es decir, [era] indispensable los cuidados personalizados, como los puede brindar su familia, en lugar adecuado y apropiado para un enfermo crónico, que puede ser su residencia, o el traslado inmediato hasta el hospital público especializado para este tipo de casos”.

<sup>3</sup> La Corte Provincial en sentencia, sobre su competencia, señaló que: “A las salas de las cortes provinciales, les corresponde conocer y resolver las acciones *de hábeas corpus* en los casos de fuero y de órdenes de privación

2. El 27 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus y ordenó medidas de reparación integral a favor de Jorge Aponte. Esta decisión causó ejecutoria.<sup>4</sup> En su sentencia la Sala Provincial resolvió lo siguiente:

[...]

20. ACEPTAR parcialmente la acción de hábeas corpus presentada por [...] a favor de Aponte Aponte Jorge Adalberto, por lo que la accionada, como reparación integral, debe garantizarle los derechos que le asisten a una persona privada de la libertad, por tratarse de un adulto mayor, y ante el quebrantamiento de su salud conforme se refiere, debe brindar la atención médica necesaria y el tratamiento que se requiera para precautelar la vida y la integridad física, que debe incluir la provisión de la medicina para que se recupere de la lesión del brazo que señala ha sido desplazado de su omóplato. Por lo tanto, la accionada está obligada a otorgar el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico.

En forma periódica (cada mes) y por el lapso de seis meses, informará a la judicatura del estado de salud de la persona privada de su libertad y la evolución de su condición médica.  
[...]

## 1.2. Fase de ejecución

3. El 9 de marzo de 2022, Jorge Aponte solicitó a la Sala Provincial que oficie a la Defensoría del Pueblo, a efectos de que haga seguimiento del caso, en razón de que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia.<sup>5</sup>
4. El 10 de marzo de 2022, la Sala Provincial señaló que a foja 54 del expediente, consta el oficio que fue remitido a la Defensoría del Pueblo, con guía de remisión 220260353811, para el seguimiento del presente caso. En respuesta a ello, el 21 de marzo de 2022, la Defensoría del Pueblo presentó su providencia de calificación del seguimiento de sentencia dentro del caso DPE-0901-090101-4-2022-040683-AV, en la que dispuso que se solicite al director del CRSM 4 que informe documentadamente sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia.

---

de libertad dictadas por juez o juez penal de primera instancia”. Además, citó los artículos 89 de la CRE y 168.2 de la LOGJCC.

<sup>4</sup> Con fecha 8 de marzo de 2022, la secretaria de la Sala Provincial sentó razón señalando que “de la revisión minuciosa del proceso y del sistema E-SATJE se observa que las partes no han interpuesto recurso alguno”.

<sup>5</sup> A fojas 39, 40, 45, 46, 48, 49, 51 y 52 del expediente, consta el mismo escrito presentado cuatro veces, de fecha 9 de marzo de 2022 a las 13h38, a las 13h43, a las 14h29 y a las 14h38, respectivamente.

5. El 20 de abril de 2022, la Defensoría del Pueblo remitió el informe 1 de cumplimiento de sentencia de garantías jurisdiccionales de fecha 19 de abril de 2022, en cuya conclusión señala que la entidad accionada no ha brindado información que permita verificar su cumplimiento.
6. El 18 de julio de 2022, la Sala Provincial puso en conocimiento de las partes procesales el informe presentado por la Defensoría del Pueblo para que se pronuncien al respecto y solicitó a la entidad accionada que, en el término de tres días, informe sobre el cumplimiento de la sentencia o los motivos para no hacerlo. Sin embargo, el CRSM 4 no dio respuesta.
7. El 2 de agosto de 2022, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sentencia, la Sala Provincial dispuso oficiar al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“SNAI”) para que en el término de cinco días informe el nombre del responsable o director del CRSM 4 y quiénes han sido los responsables o directores del mencionado centro carcelario desde el 1 de enero de 2022 hasta el 2 de agosto del mismo año, lo cual fue atendido por el SNAI el 20 de septiembre de 2022.
8. El 28 de septiembre de 2022, la Sala Provincial dispuso que se remitan todos los antecedentes del caso a la Fiscalía Provincial del Guayas, con la finalidad de que se inicien las investigaciones y se determine la existencia o no de ilícitos penales por parte de los “personeros del SNAI”<sup>6</sup> en el cumplimiento de lo resuelto en la acción de hábeas corpus.
9. El 3 de octubre de 2022, Manuel Vera, analista jurídico del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 3 (La Roca) informó a la Sala Provincial que, de acuerdo al informe de atenciones médicas del CRSM 4 e informe de salud elaborados por la doctora Denisse Jurado, médico general del área de Pabellón de Atención Prioritaria del CRSM 4, Jorge Aponte sí ha recibido atención médica<sup>7</sup> y señaló además que, por motivos de salud,

---

<sup>6</sup> En la providencia se ordena oficiar a la Fiscalía Provincial del Guayas para que investigue la conducta de los personeros del SNAI.

<sup>7</sup> En su escrito, el analista jurídico indicó que, fue delegado del director del CRSM 4 para intervenir en la audiencia de enero de 2022, pero que en abril del mismo año lo cambiaron a otro departamento y actualmente trabaja en el CRSM 3. Además, lamenta que “por los varios cambios administrativos, que han realizado en el Interior del Centro Guayas No.- 4, tanto de varios Directores, como de personal Administrativo, no han comunicado a su Autoridad, pero según el informe médico del Ministerio de Salud, [...] Aponte Aponte Jorge Adalberto, sí ha recibido atenciones médicas dando cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad”.

el accionante se encontraba en el pabellón de atención prioritaria y era atendido en un policlínico. Los mismos informes fueron presentados el 4 de octubre de 2022 por parte del Ministerio de Salud Pública.<sup>8</sup> El 6 de octubre de 2022, la Sala Provincial ordenó que se corra traslado a Jorge Aponte para que se pronuncie dentro del término de tres días.

10. El 12 de octubre de 2022, Jorge Aponte (“**accionante**”) se pronunció al respecto y solicitó a la Sala Provincial que se declare el incumplimiento de la sentencia de 27 de enero de 2022 y se remita el expediente a este Organismo, acompañando el respectivo informe debidamente motivado sobre las razones del incumplimiento de la autoridad obligada.

### 1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 6 de diciembre de 2022, la Sala Provincial remitió a este Organismo la demanda de incumplimiento de la sentencia de 27 de enero de 2022 con su respectivo informe y expediente.
12. La causa fue sorteada a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 3 de julio de 2024 avocó conocimiento y solicitó a la Sala Provincial, así como a la entidad accionada, que se pronuncien sobre el presunto incumplimiento, lo cual fue cumplido el día 5 de julio de 2024 únicamente por la Sala Provincial.
13. A través del auto de 17 de julio de 2024, la jueza sustanciadora ordenó por segunda ocasión que el CRSM 4 informe de manera motivada sobre el alegado incumplimiento de la sentencia dictada el 27 de enero de 2022, sobre lo cual se obtuvo respuesta el 29 de julio de 2024.
14. En fecha 14 de agosto de 2024, el señor Jorge Luis Aponte Ramírez, en su calidad de hijo del accionante, presentó un escrito ante la Corte Constitucional.

## 2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436

---

<sup>8</sup> Constan a fojas 89, 90, 103 y 104 del expediente.

numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

### 3. Alegaciones de las partes

#### 3.1. De la parte accionante

16. El accionante señaló que la entidad accionada no ha cumplido con las medidas dispuestas por la Sala Provincial en la sentencia dictada el 27 de enero de 2022, pues solo se han presentado “meros formularios de unas simples consultas y observaciones oculares practicadas por un simple dispensario médico, no hay el informe de un especialista en traumatología que indique cuál es el diagnóstico, cuál es el tratamiento y cuál ha sido la medicina, terapias aplicadas y avances en la salud de mi defendido y es que no hay, no existen [...]”. Reiteró además que, a pesar de ser adulto mayor no ha recibido la atención médica adecuada ni se ha emitido un informe completo de su estado de salud.
17. El accionante solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 27 de enero de 2022. En relación con el escrito al que se refiere el párrafo 14 *supra*, el señor Jorge Luis Aponte Ramírez, hijo del accionante, puso en conocimiento de este Organismo sobre el fallecimiento del accionante “dentro de las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 4” el 28 de marzo de 2024 y requirió que la entidad accionada “[...] sea sancionada por todos estos actos de negación del servicio de salud ordenados en la sentencia de habeas (sic) corpus concedido de manera parcial [...]”.

#### 3.2. Del informe de la Sala Provincial

18. En su informe recibido el 6 de diciembre de 2022, la Sala Provincial luego de hacer un recuento de los hechos del proceso, concluyó que “existe un total quemimportismo de la accionada a cumplir los mandatos judiciales, e incluso a facilitar la información a la Defensoría del Pueblo [...]”. Agregó además que, inclusive, del único informe remitido el 30 de septiembre de 2022, se refiere a un paciente masculino de 39 años de edad, que no corresponde con los datos del accionante y que “para la accionada, las sentencias constitucionales constituyen letra muerta”.
19. En respuesta al auto de avoco conocimiento de 3 de julio de 2024, la Sala Provincial remitió su informe actualizado en el que, además de referirse a las actuaciones judiciales del proceso, concluyó que hasta la presente fecha “se mantiene el quemimportismo del

Estado, a través del SNAI, de incumplir con los mandatos constitucionales, pese a que se ordenó remitir los antecedentes a la Fiscalía”. Así también, manifestó que la Fiscalía Provincial del Guayas tampoco ha remitido ninguna información adicional sobre el inicio de las investigaciones ni la Defensoría del Pueblo ha enviado un nuevo informe. Por lo tanto, en atención al pedido realizado por el accionante y por considerarse que se han agotado los mecanismos que están al alcance del juez constitucional, se dispuso remitir el expediente a este Organismo.<sup>9</sup>

### 3.3. Del informe del CRSM 4

20. El CRSM 4 informó que Jorge Aponte fue detenido el 6 de septiembre de 2017 “(...) e ingresado el 7 de septiembre del mismo año al Centro de Privación de Libertad del Guayas 1, por el delito de tráfico ilícito de sustancias (...)” catalogadas sujetas a fiscalización para el cumplimiento de una pena de diecisiete años y cuatro meses de pena privativa de libertad. Además, manifestó que “se le dio atención adecuado [sic] de acuerdo a su edad, [y] que se encontraba en el Pabellón de Atención Prioritaria, por pertenecer al grupo de atención prioritaria”, en donde recibía la atención necesaria de acuerdo a su cuadro clínico según refería el Ministerio de Salud Pública.
21. Asimismo, la entidad accionada señaló que el 27 de marzo de 2024 se produjo un amotinamiento en el interior del CRSM 4 y producto de ello, fallecieron tres personas privadas de la libertad, entre las cuales se encontraba Jorge Aponte. Por este motivo, se presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial del Guayas para que se realicen las investigaciones correspondientes.
22. Finalmente, concluyó que el CRSM 4 cumplió con brindar la atención médica necesaria a Jorge Aponte y como prueba de ello, presentó el historial de atenciones médicas.

## 4. Cuestiones Previas

23. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>10</sup> Esta Corte

---

<sup>9</sup> El informe fue suscrito por el juez provincial Amado Joselito Romero Galarza, quien habría sido el juez ponente en la sentencia que es objeto de la presente acción.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia 103-21-IS/22 estableció la necesidad de un examen previo de los requisitos para que la Corte pueda conocer esta garantía.

observa que la acción de incumplimiento se presentó a petición de la parte afectada y ante el juez ejecutor.

**24.** En la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que, para poder ejercer la acción de incumplimiento, a petición de la persona afectada, deben concurrir los siguientes requisitos:<sup>11</sup>

**i)** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.

**ii)** La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

**iii)** El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.

**25.** Adicionalmente, la LOGJCC establece que los operadores de justicia tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. Únicamente si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar subsidiariamente una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.<sup>12</sup> Este Organismo ha establecido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión;<sup>13</sup> sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17. Además, resulta adecuado recordar que los requisitos se encuentran también contemplados en el artículo 164 de la LOGJCC así como en el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 61-20-IS/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 30.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>14</sup> LOGJCC, artículo 164 número 1. CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

26. En el presente caso, (i) se ha verificado, de la revisión del expediente, que el accionante promovió la ejecución de la sentencia ante la autoridad judicial ejecutora,<sup>15</sup> esto es, la Sala Provincial,<sup>16</sup> en razón de lo cual se expidieron varios autos<sup>17</sup> que tenían como finalidad ejecutar lo ordenado en la sentencia dictada el 27 de enero de 2022.
27. De igual manera, (ii) fue el accionante quien solicitó a la Sala Provincial el envío del proceso a esta Corte de conformidad con el artículo 97.1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, por considerar la existencia de un incumplimiento de la sentencia por parte del CRSM 4.<sup>18</sup>
28. Finalmente, (iii) sobre la verificación del transcurso de un plazo razonable, aquello se debe analizar en función del tiempo transcurrido y de la complejidad de las medidas dispuestas en sentencia. En el presente caso, esta Corte evidencia que desde que se dictó la sentencia de 27 de enero de 2022 y la solicitud ante la Sala Provincial por parte del accionante, de la declaración de incumplimiento y remisión del expediente a este Organismo, de 12 de octubre de 2022, transcurrieron más de ocho meses; y, que además, a la luz de las medidas dispuestas en sentencia (ver párrafo 2 y párrafos 29.1 y 29.2), aquellas podían haberse perseguido de manera diligente. Adicionalmente, y conforme se desprende del expediente de origen, existieron actuaciones procesales del accionante y de la Sala Provincial, que se realizaron con la finalidad de lograr su ejecución.<sup>19</sup> Sin perjuicio de lo señalado, este Organismo toma en consideración las condiciones particulares del caso, tales como la condición de salud del accionante, su condición de persona privada de libertad, su condición de ser adulto mayor y la inacción de la entidad accionada ante los requerimientos del accionante y la Sala Provincial; cuestiones que reafirman el cumplimiento de un plazo razonable a efectos de la presentación de la acción de incumplimiento de sentencia. Así, en definitiva, se tiene por cumplido el referido requisito.

---

<sup>15</sup> Véase los párrafos 3 y nota al pie 5.

<sup>16</sup> El artículo 44 de la LOGJCC establece que: “La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. [...]”.

<sup>17</sup> Véase los párrafos 4, 6, 7 y 8.

<sup>18</sup> Véase el párrafo 10. La demanda de acción de incumplimiento de sentencia consta a fojas 116 y 117 del expediente.

<sup>19</sup> El detalle de las actuaciones en fase de ejecución consta en la sección 1.2 Fase de Ejecución de esta sentencia y particularmente entre los párrafos 3 al 9 *supra*.

## 5. Decisión cuyo incumplimiento se discute

29. La sentencia dictada el 27 de enero de 2022 ordenó lo siguiente:

**29.1.** Que el CRSM 4 le garantice al accionante los derechos que le asisten a una persona privada de la libertad, por tratarse de un adulto mayor, y ante el quebrantamiento de su salud conforme se refiere, debe brindar la atención médica necesaria y el tratamiento que se requiera para precautelar la vida y la integridad física, que debe incluir la provisión de la medicina para que se recupere de la lesión del brazo que señala ha sido desplazado de su omóplato.<sup>20</sup> Por lo tanto, la accionada está obligada a otorgar el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico (“**primera medida**”).

**29.2.** Que el CRSM 4 en forma periódica (cada mes) y por el lapso de seis meses, informará a la judicatura del estado de salud de la persona privada de su libertad y la evolución de su condición médica (“**segunda medida**”).

## 6. Resolución del problema jurídico

30. Con base en los argumentos antes expuestos, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis a partir del siguiente problema jurídico:

**30.1.¿El CRSM 4 dio cumplimiento a la sentencia dictada el 27 de enero de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas?**

31. El artículo 86 numeral 3 de la CRE indica que las garantías jurisdiccionales finalizarán solamente con la ejecución integral de la sentencia. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una función medular para la protección de derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Según el diccionario de la Real Academia Española, se define al omóplato como “cada uno de los dos huesos anchos, casi planos, situados a uno y otro lado de la espalda, donde se articulan los húmeros y las clavículas”.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 23-11-IS/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 18.

32. El cumplimiento de la sentencia objeto de la presente acción se verificará a la luz de la documentación proporcionada por las partes procesales.
33. Mediante la *primera medida*, se dispuso que se brinde a Jorge Aponte la atención médica necesaria y el tratamiento que se requiera para precautelar la vida y la integridad física, que debe incluir la provisión de la medicina para que se recupere de la lesión del brazo que señala ha sido desplazado de su omóplato; debiendo acceder a los servicios de salud en el mismo centro de privación de libertad en el que se encuentra recluido. Al respecto, de la revisión del expediente (véase párr. 9 *supra*) consta el informe de salud de personas privadas de la libertad (PPL) de fecha 30 de septiembre de 2022, que fue elaborado por la doctora Denisse Jurado, médico general del Ministerio de Salud Pública y presentado ante la Sala Provincial, en cuyas observaciones se señala que “se realiza valoración, del PPL, [sic] Aponte Aponte Jorge Adalberto”, quien presenta diagnóstico de enfermedad crónica y cuya firma aparece en el consentimiento informado. En el mencionado informe se indicó lo siguiente:

#### 7 EVALUACIÓN:

[...]

Breve descripción:

- Paciente masculino de 39 años de edad<sup>22</sup> colabora con el interrogatorio. Al momento paciente refiere 3 días con estreñimiento además de dolor en espalda.
- Al momento paciente hemodinámicamente estable afebril activo electivo orientado en tiempo y espacio. Ingresa a consultorio en bipedestación, no presenta discapacidad física documentada, no discapacidad intelectual, peso adecuado para su talla, con antecedentes personales de enfermedad crónica. Presenta estreñimiento de 3 días de evolución más dolor en región lumbar de moderada intensidad.

#### EXAMEN FÍSICO:

**CABEZA:** Normocéfalo

**CUELLO:** Sin adenomegalias

**TÓRAX:** Simétrico CsPS: ventilados, RsCs: rítmico, no soplos audibles

**ADBOMEN:** Blando depresible levemente levemente [sic] doloroso a palpación profunda en flancos derecho e izquierdo.

**EXTREMIDADES SUPERIORES:** Simétricas, conservan tono y fuerza

**EXTREMIDADES INFERIORES:** Simétricas, conservan tono y fuerza

---

<sup>22</sup> De acuerdo a la información que consta en el expediente, Jorge Aponte era adulto mayor. A partir de un análisis integral del expediente constitucional, esta Corte toma nota que en la documentación remitida por el SNAI a través del memorando SNAI-CRSMG4-2024-2139-M de 23 de julio de 2024, sobre historias clínicas, informes médicos, referencias de atención médica externa, órdenes médicas, entre otras la edad del accionante ha sido adecuadamente identificada, entre los 68 años de edad y 70 años de edad, según corresponda a la fecha específica de la documentación.

**SIGNOS VITALES: Peso: 80KG Talla: 170 CM P/A: 130/70 FC: 85xmin FR: 19xmin SatO2: 98% IMC: 27.7** Sobrepeso

**8 CONCLUSIONES:**

- Paciente hemodinámicamente estable.
- Paciente con enfermedad crónica no transmisible.

**9 PLAN DE TRATAMIENTO/RECOMENDACIONES PARA PRECAUTELAR EL ESTADO DE SALUD:**

1. Control médico periódico en policlínico de centro penitenciario.
2. Diclofenaco 50 mg 1 tableta cada 12h
3. Losartán 100 mg 1 tableta cada día
4. Ácido Alendrónico 70mg una tableta a la semana
5. Diclofenaco 50 mg 1 tableta cada 12h por razones necesarias
6. Lactulosa 65% 10ml cada mañana por razones necesarias
7. Omeprazol 20mg 1 tableta cada mañana.

**34.** Del mismo modo, se verifica a foja 104 del expediente, el informe de atenciones médicas, elaborado por la doctora Denisse Jurado del Ministerio de Salud Pública el día 30 de septiembre de 2022, en el que se señala que el “paciente vino trasladado Penitenciaría el 23/11/2021 [sic]” y se detallan las siguientes consultas médicas:

- 26/11/2021 Control médico
- 09/12/2021 Consulta Psicológica
- 21/01/2022 Control Médico + Informe Médico
- 10/02/2022 Consulta Médica
- 15/02/2022 Control Médico + Informe Médico
- 23/02/2022 Control Médico + Tamizaje de Presión Arterial
- 14/03/2022 Control Médico
- 29/03/2022 Control Médico
- 14/04/2022 Consulta Psicológica
- 30/03/2022 Consulta Psicología [sic]
- 28/04/2022 Control Médico
- 30/05/2022 Control Médico
- 08/07/2022 Consulta Psicológica
- 16/08/2022 Control Médico
- 20/09/2022 Consulta Psicología [sic]
- 20/09/2022 Control Médico
- 30/09/2022 Control Médico + Valoración Médica + Informe de Atenciones Médicas

**35.** De la revisión de la documentación remitida por el CRSM 4 en respuesta al auto de 17 de julio de 2024, se observa la historia clínica de Jorge Aponte con el registro de primera admisión y control médico realizado el 26 de noviembre de 2021, en el que se detalla

como enfermedad o problema actual “dolor en articulaciones de moderada intensidad” con su plan de tratamiento y reportes hasta el 16 de febrero de 2024, en los que se registran atenciones de medicina general y psicología, así como controles semanales de presión arterial. Debido a que, la sentencia de primera instancia cuyo cumplimiento se persigue fue dictada el 27 de enero de 2022, se detallarán de forma resumida, las notas de evolución de la historia clínica que son posteriores a esa fecha y hasta por el lapso de seis meses, acorde a la disposición dada en la segunda medida:

10 de febrero de 2022	Paciente de 68 años de edad acude por presentar dolor pélvico, disuria de 3 días de evolución. La impresión diagnóstica (“ID”) es Z719 (consulta no especificada) y N390 (infección de vías urinarias). Entre las medicinas recetadas constan el cotrimoxazol de 800/160 mg 1 tableta cada 12 horas y paracetamol de 500 mg cada 12 horas.
15 de febrero de 2022 <sup>23</sup>	Paciente de 68 años de edad acude a consulta por informe médico. Al momento refiere disminución en los dolores en articulaciones, dolor pélvico, disuria, tenesmo vesical. También presenta disminución de la agudeza visual. Se indica cirugía por pterigión en el 2014 y le aprobaron lentes internos. El ID es Z719 (consulta no especificada), M255 (dolor en articulaciones), N390 (infección de vías urinarias), N40 (hiperplasia de la próstata) y H534 (defectos del campo visual). Por ello, se le realiza un control de presión arterial, tamizaje de VIH, ecografía prostática, referencia a oftalmología y se le prescribe gentamicina de 160 mg y paracetamol de 500 mg cada 12 horas.
23 de febrero de 2022	Paciente de 68 años acude a control médico. Se le realiza un tamizaje de presión arterial. Se determinó una presión arterial media de 140/80 y se inicia tratamiento anti hipertensivo. Al momento, refiere dispepsia, dolor en epigastrio. El ID es Z719 (consulta no especificada), I10 (hipertensión esencial primaria), K297 (gastritis) y B82.9 (parasitosis intestinal). Como parte del tratamiento, se recomienda paracetamol de 500 mg, tinidazol de 1 gramo y omeprazol de 20 mg.
14 de marzo de 2022	Paciente de 68 años acude al centro médico. Al momento niega sintomatología respiratoria. Se le vuelve a tomar presión arterial 150/90 y se hace constar que no hay edema en extremidad. El ID es de Z719 (consulta, no especificada)

---

<sup>23</sup> El CRSM 4 presentó un informe médico del 15 de febrero de 2022 que contiene la misma información que la historia clínica pero además se concluye que el paciente se encuentra hemodinámicamente compensado; pertenece al grupo de personas de la tercera edad; y, se solicita ecografía prostática y se realiza referencia a oftalmología.

29 de marzo de 2022	e I10 (hipertensión esencial primaria). Se receta paracetamol de 500 mg, centinur y losartán de 100 mg. Paciente de 68 años de edad acude a control de hipertensión arterial (HTA). Al momento refiere dispepsia, malestar general, disminución de la agudeza visual bilateral. El ID es de Z719 (consulta, no especificada), I10 (hipertensión esencial primaria) y K30 (dispepsia). Se prescribe losartán y paracetamol de 500 mg y se indica que se encuentra pendiente la valoración por oftalmología.
30 de marzo de 2022	Paciente masculino de 68 años de edad acude a consulta psicológica por control y seguimiento. Situación actual: presenta problemas de hipertensión arterial.
28 de abril de 2022	Paciente de 68 años de edad acude a la consulta por control médico. Procede a retirar sus pastillas para la hipertensión arterial. Al momento de la consulta, paciente hemodinámicamente estable, afebril, orientado en tiempo y espacio. No refiere ninguna enfermedad, patología. El ID es de Z714 (consulta para asesoría y vigilancia por abuso del alcohol) e I10 (hipertensión arterial). Se prescriben medidas generales, losartán de 100 mg, paracetamol de 500 mg, carbonato de calcio de 500 mg y sales de hidratación oral.
30 de mayo de 2022	Paciente acude a consulta médica mensual; manifiesta sufrir de artritis. El ID es de I10 (hipertensión arterial) y Z714 (consulta para asesoría y vigilancia por abuso del alcohol).
8 de julio de 2022	Paciente de 68 años acude a consulta psicológica por control y seguimiento. Estado mental: Al momento, el paciente se muestra coherente en su discurso. Situación actual: Al momento, el paciente refiere que mantiene control de su enfermedad de hipertensión arterial (HTA), presenta problemas visuales y desea ser operado.
16 de agosto de 2022	Paciente acude a consulta externa para control de su presión arterial y refiere estar sufriendo de agrieras. Todo lo que come le causa daño. También manifiesta dolores articulares. El ID es de I10 (gastritis y artritis). Se le receta losartán, omeprazol y diclofenaco.

- 36.** Asimismo, se presentaron informes médicos de fechas 21 de enero de 2022, 15 de febrero de 2022 y 30 de septiembre de 2022, una orden de ecografía prostática con su respectivo informe del hospital del día Mariana de Jesús, un reporte de resultado de tamizaje y la constancia de la atención por consulta externa de la especialidad de oftalmología en el hospital Guasmo Sur.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Constan de fojas 28 a 40 del expediente constitucional.

37. De acuerdo al informe de salud de personas privadas de la libertad (PPL) de fecha 30 de septiembre de 2022 que fue presentado ante la Sala Provincial y a la historia clínica que se remitió a este Organismo (véase párr. 33 y 35 *supra*), Jorge Aponte sí recibió la atención médica necesaria para precautelar su vida e integridad física, incluyendo la provisión de medicina que requería, tal como fue ordenado en la *primera medida*. Tal es así que, se verifican atenciones médicas periódicas.
38. Por otra parte, de acuerdo a lo informado por el CRSM 4 y conforme consta en el informe de salud de personas privadas de libertad de fecha 30 de septiembre de 2022, Jorge Aponte fue **trasladado al pabellón de atención prioritaria, en cuyo policlínico recibió atención médica**, con lo cual se cumple la disposición de otorgar acceso a los servicios de salud en el mismo centro de privación de libertad.
39. Por lo tanto, esta Corte verifica que la *primera medida* de reparación integral dispuesta en la sentencia dictada el 27 de enero de 2022 por la Sala Provincial fue cumplida integralmente.
40. A través de la *segunda medida*, se ordenó que en forma periódica (cada mes) y por el lapso de seis meses, se informe a la judicatura del estado de salud de Jorge Aponte y la evolución de su condición médica. Al respecto, se observa que el CRSM 4 no informó mensualmente a la Sala Provincial sobre el cumplimiento de la medida ni tampoco justificó en su informe de descargo los motivos de su incumplimiento. Así, de la revisión del expediente se encuentra que recién el 3 de octubre de 2022, esto es, más de ocho meses después de haberse dictado la sentencia, dicha entidad informó a la Sala Provincial cuáles fueron las acciones realizadas con el fin de cumplir la medida (véase párr. 9 *supra*), sin haberlo hecho antes ni de forma periódica como se dispuso en la sentencia que es objeto de la presente acción. Por tal razón, esta Corte declara el incumplimiento de la *segunda medida* ordenada en la sentencia dictada el 27 de enero de 2022 por la Sala Provincial.
41. En consecuencia, una vez verificado el incumplimiento parcial de la sentencia y en consideración de lo informado por el CRSM 4 respecto al fallecimiento del accionante,<sup>25</sup> este Organismo determina que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma, por cuanto ante el deceso del accionante, esta Corte considera inadecuado

---

<sup>25</sup> Mediante oficio SNAI-CRSM4G-2024-005-J recibido el 29 de julio de 2024, se informó a este Organismo que en el amotinamiento producido el 27 de marzo de 2024 al interior del CRSM4 “fallecieron tres interno [sic] entre los cuales se encontraba la [sic] PPL APONTE APONTE JORGE ADALBERTO”. Además, Jorge Luis Aponte Ramírez, hijo del accionante, presentó el certificado de defunción de su padre (véase fojas 5 y 53 del expediente constitucional).

insistir en cuanto a la obligación de informar periódicamente sobre el estado de salud del accionante. Lo dicho, sin perjuicio de que este Organismo, como medida de reparación considera adecuado ordenar al SNAI la publicación en su portal web institucional de la presente sentencia por el plazo de seis meses contado a partir de su notificación.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento **222-22-IS**.
2. Declarar el cumplimiento integral de la *primera medida*.
3. Declarar el incumplimiento de la *segunda medida*.
4. Declarar que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma.
5. Ordenar al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) la publicación en su portal web institucional, de la presente sentencia, por un plazo de seis meses, en un término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
  - 5.1. A través de su máxima autoridad, informe a esta Corte de manera documentada sobre el cumplimiento de la medida aquí dispuesta en el término de cinco días contados a partir del vencimiento del plazo de seis meses al que se refiere el decisorio precedente.
6. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de octubre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Daniela Salazar Marín

## SENTENCIA 222-22-IS/24

### VOTO CONCURRENTE

#### Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con profundo respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente de la causa y por las y los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia **222-22-IS/24** (también, “**sentencia**”), formulo mi voto concurrente por las razones que expongo a continuación.
2. La sentencia resuelve una acción de incumplimiento sobre una decisión de hábeas corpus y determina que el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 4 (“**CRSM**”) cumplió la primera medida de reparación relacionada con la atención médica a una persona privada de la libertad. A su vez, determina que el CRSM incumplió la segunda medida de reparación de informar periódicamente la condición médica de la persona privada de la libertad. Mi alejamiento con el análisis de la sentencia tiene que ver con la primera medida de reparación.
3. El análisis de la sentencia, sobre la primera medida de reparación, se redujo a verificar la información presentada por el CRSM y constatar que, de manera general, hubo una atención médica. Considero que, para analizar la primera medida de reparación, se debía tomar en cuenta que esta no se limitó a ordenar una atención médica general al paciente. De la revisión de la sentencia de hábeas corpus, se refleja que –en favor de la persona privada de la libertad– se ordenó “brindar la atención médica necesaria y el tratamiento que se requiera para precautelar la vida y la integridad física, que debe incluir la provisión de la medicina **para que se recupere de la lesión del brazo que señala ha sido desplazado de su omóplato**”. Cabe aclarar que en la acción de hábeas corpus justamente se alegó que no se ha dado atención médica y especializada para la recuperación de su brazo.
4. Es por ello que, a mi criterio, la revisión del cumplimiento de la primera medida de reparación no debía limitarse a la atención médica general que el paciente haya recibido. Si la medida de reparación buscó que se dé tratamiento necesario para la recuperación del brazo, la Corte debía incluir esa verificación. De lo contrario, se estaría dejando de lado la especificidad de la medida de reparación.

5. En razón de ello estimo que, para revisar de manera integral la primera medida de reparación, se debió ordenar el envío de más información para tener certeza de si la atención médica que informó el CRSM, incluyó un tratamiento para que se recupere la lesión del brazo, según se especificó en la sentencia de hábeas corpus. Solo con esa información se podría concluir con certeza si se cumplió la medida de reparación.
6. Con fundamento en las consideraciones expuestas en este voto, aunque no estoy de acuerdo con la forma en la que se analizó el cumplimiento de la primera medida de reparación, concuerdo con la decisión de aceptar la acción de incumplimiento.

DANIELA  
SALAZAR MARIN

Digitally signed by  
DANIELA SALAZAR  
MARIN

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 222-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 18 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez: Alí Lozada Prado**

## **SENTENCIA 222-22-IS/24**

### **VOTO CONCURRENTENTE**

#### **Juez constitucional Alí Lozada Prado**

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en el voto de mayoría que acepta parcialmente la acción de incumplimiento 222-22-IS, respetuosamente disiento de su justificación. A continuación, sintetizo las razones de mi discrepancia expuestas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. Jorge Adalberto Aponte Aponte (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 27 de enero de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que aceptó parcialmente su demanda de habeas corpus y ordenó:<sup>1</sup>
  - 2.1. Que el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 4 le garantice al accionante los derechos que le asisten a una persona privada de la libertad, por tratarse de un adulto mayor, y ante el quebrantamiento de su salud conforme se refiere, debe brindar la atención médica necesaria y el tratamiento que se requiera para precautelar la vida y la integridad física, que debe incluir la provisión de la medicina para que se recupere de la lesión del brazo que señala ha sido desplazado de su omóplato. Por lo tanto, la accionada está obligada a otorgar el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico (“**primera medida**”).
  - 2.2. Que el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 4 en forma periódica (cada mes) y por el lapso de seis meses, informará a la judicatura del estado de salud de la persona privada de su libertad y la evolución de su condición médica (“**segunda medida**”).
3. En el voto de mayoría se concluye (i) el cumplimiento integral de la primera medida y (ii) el incumplimiento de la segunda medida. Mi discrepancia gira, exclusivamente, en torno a la conclusión (i).
4. En mi opinión, la primera medida de reparación implica dos obligaciones: por un lado, la de brindar al accionante atención médica y tratamiento para precautelar su vida e integridad física (obligación general) y, por otra parte, la de proveer la medicina al accionante para que se recupere de la lesión del brazo desplazado de su omoplato (obligación específica).

---

<sup>1</sup> Ver párrafos 29.1 y 29.2 del voto de mayoría.

5. En el voto de mayoría se determina el cumplimiento integral de la primera medida con base en el informe de salud de personas privadas de la libertad elaborado por el Ministerio de Salud Pública (“MSP”) y la historia médica del accionante remitida por el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 4 (“CRSM”).<sup>2</sup> Sobre la base de esta documentación, se concluye que el accionante “recibió la atención médica necesaria para precautar su vida e integridad física, incluyendo la provisión de medicina que requería, tal como fue ordenado en la *primera medida*. Tal es así que, se verifican atenciones médicas periódicas”.<sup>3</sup>
6. Estoy de acuerdo en que de la documentación remitida por el MSP y el CRSM se desprende que el accionante recibió atención médica periódica y que se le suministró medicinas (obligación general). Sin embargo, considero que de dicha documentación no se puede concluir que el tratamiento y la medicina suministrada eran idóneos para la recuperación de la lesión del brazo del accionante (obligación específica). Aún más, ni el MSP, ni el CRSM, al remitir su información, han justificado que las atenciones y el tratamiento brindado al accionante obedecieron a la referida lesión.
7. Por lo dicho, aunque estoy de acuerdo con la decisión de aceptar parcialmente la demanda de acción de incumplimiento, considero que esta decisión debió sustentarse, no solo en el incumplimiento de la segunda medida, sino también en el cumplimiento parcial de la primera medida.
8. Finalmente, cabe aclarar que esta discrepancia no afecta a mi acuerdo con la decisión adoptada en la acción de incumplimiento.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>2</sup> El contenido del informe y de la ficha médica constan de párrafos 33 a 35 del voto de mayoría.

<sup>3</sup> Ver párrafo 37 del voto de mayoría.

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 222-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 05 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

22222IS-74e1f



**Caso Nro. 222-22-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos concurrentes que antecede fue suscrito el día jueves siete de noviembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 1962-20-P/24**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 17 de octubre de 2024

## **CASO 1962-20-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1962-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada respecto de la sentencia de apelación, dictada en el marco de un proceso penal, al no evidenciar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 03 de octubre de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos (“**Unidad Judicial**”), convocó a audiencia de formulación de cargos para el 09 de octubre de 2018 en contra de B.R.C.Y.<sup>1</sup> por el presunto delito de violación<sup>2</sup> contra la adolescente G.M.P.M.,<sup>3</sup> en el marco de una consulta ginecológica.<sup>4</sup>
2. El 09 de octubre de 2018, se celebró la audiencia de formulación de cargos en la cual la Unidad Judicial, a petición de la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”), dio inicio a la

<sup>1</sup> La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del procesado pues su identificación podría exponer la identidad de la víctima.

<sup>2</sup> COIP, “art. 171.- Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. [...] Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: [...] 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima”.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la víctima, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. En consecuencia, para efectos de identificarla se utilizarán las iniciales G.M.P.M.

<sup>4</sup> La Unidad Judicial dispuso notificar a la Defensoría Pública, a fin de que comparezca uno de sus delegados “en caso de ausencia del defensor particular [...] sin perjuicio de la convocatoria a todos los sujetos procesales”. No obstante, el secretario de la Unidad Judicial dejó sentado que “[n]o se notifica a [B.R.C.Y.] por no haber señalado casilla”.

instrucción fiscal y dispuso, como medida cautelar, la prisión preventiva de B.R.C.Y.<sup>5</sup>

3. El 12 de diciembre de 2018<sup>6</sup> se celebró la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, donde la Unidad Judicial declaró la validez de todo lo actuado por cuanto “no se han omitido solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento”,<sup>7</sup> dictó auto de llamamiento a juicio contra B.R.C.Y., ratificó la prisión preventiva y dispuso la prohibición de enajenar los bienes del procesado por el monto de USD 10.000,00.
4. El 02 de abril de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (“**Tribunal**”) dictó sentencia condenatoria contra B.R.C.Y., en calidad de autor directo del delito de violación.<sup>8</sup> B.R.C.Y. apeló.<sup>9</sup>
5. El 23 de octubre de 2019, la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos (“**Sala Provincial**”), en sentencia de mayoría,<sup>10</sup> rechazó el recurso de apelación y, en virtud del principio *iura novit curia*, reformó la sentencia emitida por el Tribunal y redujo su pena privativa de libertad de 29 años cuatro meses a 22 años. B.R.C.Y. solicitó aclaración del voto salvado, lo cual fue atendido por la Sala Provincial el 31 de octubre de 2019.<sup>11</sup> B.R.C.Y. interpuso recurso de casación.<sup>12</sup>
6. El 15 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) admitió a trámite el recurso

---

<sup>5</sup> Negó el pedido de medidas alternativas a la prisión preventiva solicitadas por la Defensoría Pública, por cuanto “no existe ningún documento o prueba de arraigo social, laboral o domiciliario que se pueda evaluar en esta audiencia”. El 16 de octubre de 2018, B.R.C.Y. fue detenido por la Policía Nacional del Ecuador.

<sup>6</sup> El auto fue notificado el 20 de diciembre de 2018.

<sup>7</sup> La Unidad Judicial señaló que “[c]onsultados los sujetos procesales para que se pronuncien acerca de la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad, prejudicialidad y competencia que puedan afectar la validez del proceso, consideran que se ha respetado el debido proceso y que no existen vicios que alegar”.

<sup>8</sup> Dispuso (i) una pena privativa de libertad de veinte y nueve años y cuatro meses, (ii) una multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador, y (iii) una reparación integral de cinco mil dólares americanos.

<sup>9</sup> Alegó que la sentencia impugnada “no est[á] acoplada a la realidad de los hechos” y no especifica cómo se llegó a la conclusión de la comisión del ilícito. Adicionalmente, señaló que el 07 de agosto de 2018 fue notificado por Fiscalía a fin de que rinda su versión libre y voluntaria, lo cual fue llevado a cabo el 03 de septiembre de 2018, momento en el que otorgó sus contactos telefónicos. No obstante, indicó que “[d]el proceso no consta ninguna acta que se [le] haya notificado con las diligencias”.

<sup>10</sup> La decisión del voto salvado fue declarar la nulidad del proceso, hasta la audiencia de formulación de cargos y disponer su libertad, por cuanto la Fiscalía “jamás le notificó a dicha defensa de cuanta actividad investigativa había dispuesto su realización” y, en la audiencia de formulación de cargos, “el Señor Juez Encargado de sustanciarla, No dispuso que se cuente con el profesional del derecho institucional”, “contándose con defensoría Pública todo el recorrido investigativo”.

<sup>11</sup> La Sala Provincial rectificó el error en el nombre de B.R.C.Y. en el voto salvado.

<sup>12</sup> B.R.C.Y. solicitó, subsidiariamente, que se dicte la nulidad procesal por falta de defensa técnica, “ya que no fue notificado a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, no tuvo acompañamiento de un abogado, y se enteró del proceso al privarlo de su libertad”.

de casación por una presunta falta de motivación.

7. En sentencia de 22 de octubre de 2020, la Sala Nacional declaró improcedente el recurso de casación.<sup>13</sup>
8. El 17 de noviembre de 2020, B.R.C.Y. (“**accionante**”) presentó esta acción extraordinaria de protección contra las sentencias de (i) 02 de abril de 2019, emitida por el Tribunal; (ii) 23 de octubre de 2019, emitida por la Sala Provincial; y, (iii) 22 de octubre de 2020, emitida por la Sala Nacional.<sup>14</sup>
9. Por sorteo electrónico de 24 de diciembre de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
10. Con auto de 04 de marzo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>15</sup> la admitió a trámite y solicitó informe de descargo al Tribunal, la Sala Provincial y la Sala Nacional, lo cual fue atendido el 01 y 07 de abril de 2021 por el Tribunal y la Sala Nacional, respectivamente.
11. Pese a que la Sala Provincial fue debidamente notificada con la solicitud de informe de descargo, no lo ha remitido hasta la presente fecha.
12. Con auto del 14 de mayo de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa. El 11 de junio y el 03 de julio de 2024, solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente completo o copias debidamente certificadas del proceso.

## 2. Competencia

13. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

---

<sup>13</sup> Concluyó que “tras una revisión del expediente [...] no se ha constatado una violación de trámite que conculque el derecho a la defensa de [B.R.C.Y] toda vez que este sí fue notificado para la comparecencia a la audiencia evaluatoria de juicio [y...] realizó el anuncio probatorio a través de su abogado defensor [...] quien compareció a la audiencia”. Asimismo, indicó que la Sala Provincial “sí cumplió con el deber de motivación”.

<sup>14</sup> Conforme a la certificación del 14 de enero de 2021, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

<sup>15</sup> Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. El auto fue notificado a las partes el 25 de marzo de 2024.

### 3. Argumentos de los sujetos procesales

#### 3.1. Argumentos del accionante

14. El accionante alega la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y motivación, previstos en los artículos 76 numeral 7 literales a), c) y l) de la CRE.
15. Tras citar un extracto del análisis efectuado en el voto salvado de la sentencia emitida por la Sala Provincial, afirma que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de defensa porque “no contó con una defensa técnica durante toda la investigación penal, que no fue notificado durante toda la etapa procesal que incluso llegó a conocer del proceso una vez que es detenido”. Señala que “fue excluido del proceso y que por lo tanto tampoco pudo presentar argumentos de descargo”.
16. Respecto del mismo derecho, afirma que la vulneración alegada *ut supra* “si (sic) fue observada por el juez de la Corte Provincial de Sucumbíos [...], pero que no fue aceptado por la mayoría ni corregido por la Corte de Casación”.
17. Respecto a la presunción de inocencia y la motivación, con fundamento en estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la prueba indiciaria y su relación con la motivación, indica que “el enlace [hechos y pruebas] no es lo suficientemente lógico, ni razonable (justificación externa) para desvirtuar [su] presunción de inocencia”. En tal sentido, afirma que el Tribunal desconoció contradicciones por parte de la adolescente, alegando que “[l]a información provista por [el accionante] es descartada por no creíble, y el único argumento que utilizó el Tribunal para llegar a esta conclusión es que las versiones de [la madre de la víctima] son más convincentes”.
18. Respecto de los mismos derechos, concluye que “[l]a prueba que el Tribunal de Garantías Penales, como la Corte Provincial, dice ser inobjetable, no lo es”, por lo que “[s]i deja varias incertidumbres de cómo llegan a esa conclusión y quedan varias dudas de si [el accionante] es responsable, y sobre esa duda debe prevalecer la presunción de inocencia”. No obstante, explica que la Sala Provincial “argumentó que en vista de que no hay más procesados él es la persona que debe ser responsable”.

### 3.2. Argumentos del Tribunal

19. El Tribunal argumenta que, “[e]n la prueba y alegaciones presentada en la etapa de juicio, que es la que al tribunal le correspondió conocer, ninguna de ellas se refirieron (sic) a que el procesado [B.R.C.Y.] no fue notificado con la audiencia de formulación de cargos”. Señala que es en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio “donde se tratan cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento”.
20. Asimismo, afirma que “ni en su decisión oral dada a los sujetos procesales al culminar la audiencia de juicio, ni en la sentencia por escrito, nos referimos a prueba indiciaria, porque no ha sido el caso para el proceso que nos ocupa”. Adicionalmente, señala que “jamás ocurrió de que se haya exigido que el procesado pruebe su inocencia, porque es contrario al principio de presunción de inocencia que goza el procesado, mientras no exista una sentencia ejecutoriada que declare su culpabilidad”.

### 3.3. Argumentos de la Sala Nacional

21. La Sala Nacional sostiene que “frente al reproche de que [...] no fue notificado durante la fase pre procesal de la investigación [...] debe aclararse que la misma no constituye una etapa del proceso penal”. Por lo tanto, “no es preciso referirnos a que [el derecho al debido proceso] tiene vigencia en la etapa pre procesal de investigación” ya que este “tan sólo tiene cabida una vez que se tiene un proceso donde deba respetarse el respetivo (sic) ritual procesal”. Afirma que “conforme lo prevé la ley y la [CIDH], se permite el carácter de reserva de la fase pre procesal de investigación penal, pues existe el riesgo de que se entorpezca o frustre la misma”, pero “[e]sto no quiere decir que la persona que conoce que se ha incoado una investigación en su contra no pueda acceder a la información constante en la misma”.
22. Afirma que “no cabe alegación de que existe vulneración al derecho a la defensa”, puesto que al accionante “le asistió un defensor público en la audiencia de formulación de cargos [...] para que se respete su derecho a la defensa y al debido proceso”. Añade que la formulación de cargos “no es de carácter contencioso”, por lo que “el Juez de Garantías Penales no podrá objetar la iniciativa fiscal de formular cargos” y, solamente “podrá ordenar la imposición de medidas cautelares de carácter personal y/o real [...] únicamente acogiendo el pedido del Fiscal [...] por lo que constituiría un desatino jurídico y una violación al principio de presunción de inocencia el reconocer que la persona sometida a una imputación deba presentar elementos para que no se le imponga alguna medida cautelar de orden personal y/o real”.

23. Con referencia a la presunta vulneración a la presunción de inocencia y motivación, indica que “en sede de casación los juzgadores tenemos vedados arrogarnos las funciones de revisión de hechos y de valoración probatoria [...] por lo que llevarlo a cabo [...] implica una violación al principio de independencia de la Función Judicial”. Por lo tanto, afirma que, en la sentencia impugnada, “se respondieron de forma motivada todos los puntos expuestos por el [accionante], y entre estos no se realizó alegación alguna que refiera a la determinación de su responsabilidad en la causa”. Asimismo, explica que sí “atendió la pretensión de que en la causa se había incurrido en una causa de nulidad procesal, afirmando que no se vulneró el derecho a la defensa en la sustanciación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, pues en esta fase contó con la defensa técnica ejercida por su abogado particular”.

#### 4. Cuestión previa

##### 4.1. Sobre el objeto de las decisiones impugnadas

24. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violentado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
25. En la sentencia 154-12-EP/19, este Organismo señaló que no se ve obligado a pronunciarse sobre el fondo de un caso en la fase de sustanciación cuando la decisión impugnada no sea susceptible de ser tratada mediante esta garantía jurisdiccional.<sup>16</sup> Por ese motivo, la Corte Constitucional podrá analizar el fondo de la controversia solo en caso de verificar que las decisiones impugnadas en este proceso son objeto de esta acción.
26. Al respecto, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si (i) pone fin al proceso<sup>17</sup> o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (ii) causa un gravamen irreparable, esto es, si se verifica que, *prima facie*, vulnera derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales vulneraciones no puedan

---

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 22 de septiembre de 2014, párr. 16: “Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (i.i) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (i.ii) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”

ser reparados a través de otro mecanismo procesal.<sup>18</sup>

27. En el caso *in examine*, sobre la presunta transgresión del derecho a la defensa, el accionante afirma que “fue excluido del proceso”, por cuanto “no contó con una defensa técnica durante toda la investigación penal” y no fue notificado con las diligencias procesales previas a su detención. Si bien el accionante no identifica expresamente la autoridad *judicial* de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional alegado, este Organismo identifica que la actuación *judicial* impugnada es el auto de convocatoria a la audiencia de formulación de cargos, misma que se llevó a cabo previo a su detención.
28. En tal sentido, (i) se verifica que la decisión judicial impugnada corresponde a un auto que tiene como efecto el inicio del proceso penal. Por lo que, se limita a llamar a audiencia de formulación de cargos al investigado sin establecer la existencia o inexistencia de la infracción penal ni el grado de responsabilidad. Así, el auto impugnado (i.i) no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material (i.ii) ni impide la continuación del proceso. En consecuencia, el auto de convocatoria a la audiencia de formulación de cargos no tiene carácter definitivo, pues no es susceptible de causar cosa juzgada material, ni poner fin al proceso penal.
29. Este Organismo tampoco observa, *prima facie*, que el auto impugnado podría ocasionar un gravamen irreparable que no podría ser reparado a través de otro mecanismo procesal distinto a la acción extraordinaria de protección (ii). De hecho, sobre la pretensión del accionante, la legislación procesal penal contempla recursos posteriores para “conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento”, así como para “establecer la validez procesal [...] anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio”.<sup>19</sup>
30. Por lo tanto, esta Corte considera que el auto de convocatoria a audiencia de formulación de cargos no puede ser tratado como definitivo, por lo que no es susceptible de acción extraordinaria de protección.
31. Ahora bien, en virtud de que las sentencias emitidas por el Tribunal, la Sala Provincial y la Sala Nacional sí son objeto y también son decisiones impugnadas por el accionante, el análisis continuará respecto de las mismas.

---

<sup>18</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

<sup>19</sup> Art. 601 del COIP.

## 4.2. Sobre la resolución No. 10-2015

32. Esta Corte estima necesario dejar claro que en el caso *in examine* el accionante no impugnó, ni implícita ni explícitamente, el auto de admisión parcial de casación emitido por la Sala Nacional el 15 de julio de 2020;<sup>20</sup> en consecuencia, dado que esta fase del proceso judicial no está bajo análisis, no corresponde que esta Corte se pronuncie respecto de la aplicación de la resolución 10-2015, según los parámetros determinados la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.<sup>21</sup>

## 5. Planteamiento de problemas jurídicos

33. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>22</sup> Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.<sup>23</sup>
34. No obstante, este Organismo ha indicado que “[e]n caso de que un caso sea admitido y durante la sustanciación no se desprenda un cargo que cumpla con la estructura antedicha, entonces, la Corte debe efectuar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo de examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.<sup>24</sup>
35. En referencia a la presunta vulneración a la defensa, del párrafo 16 *ut supra*, el accionante

<sup>20</sup> CCE, sentencia 2666-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023.

<sup>21</sup> La sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia (“CNJ”), por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley. Dentro de la misma, se determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>23</sup> Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

<sup>24</sup> CCE, sentencia 1650-17-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 4.

alega que la Sala Provincial y la Sala Nacional no observaron la vulneración que el voto salvado de la decisión de segunda instancia sí resolvió. No obstante, se verifica que el cargo carece de justificación jurídica que muestre por qué y cómo la omisión de la autoridad judicial vulneraría dichos derechos fundamentales de forma directa e inmediata. En consecuencia, esta Corte no cuenta con una argumentación mínimamente completa, por lo que no se lo abordará.

36. Respecto de la presunta vulneración a la presunción de inocencia y la motivación, recogida en los párrafos 17 y 18 *ut supra*, el accionante alega que las decisiones emitidas por el Tribunal y la Sala Provincial no cuentan con un análisis suficiente que permita establecer su responsabilidad penal. Sobre la presunción de inocencia, esta Corte observa que el accionante centra sus alegaciones en la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En consecuencia, para evitar reiteración argumentativa, haciendo un esfuerzo razonable, se abordará este cargo exclusivamente a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
37. Ahora, toda vez que la presunta insuficiencia motivacional en la sentencia de primera instancia no impidió que sea recurrida y que, consecuentemente, se emita una decisión respecto de tal recurso, no es posible que dicha presunta deficiencia haya vulnerado por sí sola los derechos fundamentales al debido proceso o a la defensa, garantizados por la motivación.<sup>25</sup> En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se analizará si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional por insuficiencia, pues no habría justificado de forma suficiente su responsabilidad penal?**

## 6. Resolución de problemas jurídicos

### 6.1. **¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional por insuficiencia, pues no habría justificado de forma suficiente su responsabilidad penal?**

38. El artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso entre las que se

---

<sup>25</sup> CCE, sentencia 2581-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 17; sentencia 1652-19-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 20; sentencia 2453-22-EP, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

encuentra la garantía de motivación en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 39.** Respecto a la garantía de motivación, la Corte Constitucional ha determinado que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”, esto es cuando la misma se encuentra integrada por esos dos elementos “(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>26</sup>
- 40.** Adicionalmente, este Organismo ha determinado que, en los procesos penales, dentro de los criterios de suficiencia los jueces deben “exponer la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado”.<sup>27</sup> Asimismo, la Corte ha determinado que:

[...] en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Lo dicho materializa la necesaria interdependencia que debe existir entre la garantía de motivación y el principio de legalidad, y, al dar respuesta a exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la justificación de ciertas decisiones, constituye un caso de congruencia argumentativa frente al Derecho como requisito para satisfacer la suficiencia de la motivación.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> CCE, sentencia 1652-19-EP, 09 de noviembre de 2023, párr. 22.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 31.

<sup>28</sup> CCE, Sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

41. En el caso *in examine*, el accionante alega que la decisión impugnada no cuenta con un análisis suficiente que permita establecer su responsabilidad penal, pues “el enlace [hechos y pruebas] no es lo suficientemente lógico, ni razonable (justificación externa) para desvirtuar [su] presunción de inocencia”. En tal sentido, corresponde determinar si la sentencia de segunda instancia cumple con el estándar de suficiencia motivacional.
42. De la revisión de la decisión impugnada, se verifica que esta cuenta con diez acápites.<sup>29</sup> En el acápite quinto, la Sala Provincial expuso la fundamentación del recurso de apelación del accionante realizada por su abogado defensor en la audiencia. Asimismo, en el considerando sexto, recogió las teorías del caso planteadas por la FGE, la acusadora particular y el hoy accionante.
43. En el apartado séptimo, la Sala Provincial (a) enlistó los elementos probatorios aportados y practicados en la audiencia, ofreciendo –en el acápite décimo– una explicación de cómo estos le permitieron llegar a la convicción de que la conducta del accionante se ajustó a los elementos configurativos del tipo penal de violación.
44. Luego, en el acápite noveno, la Sala Provincial enunció el tipo penal de violación y transcribió el artículo 171 del COIP, por cuanto “la [FGE] ha llevado adelante las etapas procesales y del juicio, atribuyendo al procesado ser responsable y partícipe en el delito de violación sexual, habiendo por tanto también el procesado dirigido su defensa en función de esta acusación fiscal”.
45. En cuanto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, la Sala Provincial explicó que “de los hechos investigados y que han sido juzgados, aparece que [...] en la fecha día, hora y lugar de los hechos, [B.R.C.Y.] introdujo su dedo de la mano en la vagina de la menor víctima, produciéndole una lesión de desgarre parcial del himen”. Afirmó que esto “quedó evidenciado [a través del] informe médico legal”, así como “los informes médicos defendidos en juicio por los peritos: Dr. Carlos Macías Avilés y la Psicóloga Judith Rojas”, “el testimonio del policía Washington Efraín Gutiérrez Larco”, y “el testimonio anticipado de la víctima [que fue] fortalecida con el testimonio de la madre de la menor”.
46. Asimismo, la Sala Provincial (b) arguyó que “de acuerdo con lo señalado por el propio procesado y según el cuadro clínico de la víctima el procedimiento médico no justificaba

---

<sup>29</sup> Siendo estos: 1. Validez procesal; 2. Jurisdicción y competencia; 3. Principios del debido proceso; 4. Sobre el derecho de impugnación; 5. Fundamentación del recurso de apelación; 6. Teoría del caso; 7. Del juicio y las pruebas; 8. Sobre la motivación; 9. Del tipo penal acusado; 10. Análisis y decisión en sentencia.

la introducción de un cuerpo extraño en la cavidad vaginal de la víctima, a tal punto de ocasionar su desgarramiento parcial”. Añadió que (c) “el ciudadano procesado [...] no es una persona inimputable” y actuó “con conocimiento de la antijuridicidad, considerando que es un profesional médico quien sabe de los protocolos, entre ellos proceder con consentimiento informado, la presencia de su progenitora y acusadora particular a quien fue dispuesto su salida de la sala de atención médica”. En tal sentido, concluye que “[t]ratándose de un médico, conoce a plenitud la prohibición de introducir otros cuerpos extraños, en este caso en la vagina de la víctima”.

47. Respecto a la pena impuesta, indica que “su aplicación es incorrecta por parte del Tribunal de Garantías penales (sic) de Sucumbíos”, puesto que “no se puede aplicar dos circunstancias para agravar la pena, cuando es parte constitutiva del tipo y además no correspondía aplicar la agravante prevista en el numeral 8 del Art. 48 del COIP”. Por lo tanto, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y redujo su pena privativa de libertad a 22 años.
48. De lo referido, este Organismo evidencia que la decisión impugnada sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la CRE y el umbral descrito en el párrafo 39 *ut supra*.
49. Adicionalmente, se recalca que no le corresponde a este Organismo realizar una valoración probatoria respecto a los elementos actuados en la causa de origen, pues tal análisis sobrepasa las competencias de esta Corte.<sup>30</sup>
50. Conforme se expuso en el párrafo 36 *ut supra*, al no encontrar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la sentencia de segunda instancia, la Corte no se pronunciará sobre la sentencia de primera instancia.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 1962-20-EP.

---

<sup>30</sup> Sentencia 1652-19-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 29.

2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de octubre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez: Alí Lozada Prado**

## **SENTENCIA 1962-20-EP/24**

### **VOTO CONCURRENTE**

#### **Juez constitucional Alí Lozada Prado**

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en el voto de mayoría, respetuosamente disiento de su justificación. Por lo que presento este voto concurrente en el que se resumen las razones de mi discrepancia, expuestas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. El voto de mayoría desestimó la demanda de acción extraordinaria de protección que presentó el condenado en un juicio penal que impugnó todas las sentencias emitidas en dicho juicio. En la primera de las cuestiones previas abordadas en el voto de mayoría, se consideró que el accionante había alegado que no fue notificado con las diligencias procesales previas a su detención y, en torno a este argumento, se concluyó que el auto de convocatoria a la audiencia de formulación de cargos no era susceptible de ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección.
3. Discrepo con el tratamiento que el voto de mayoría otorgó a la mencionada alegación. Específicamente, opino que dicho argumento no debió llevar a que la Corte se pregunte si el auto de convocatoria a la audiencia de formulación de cargos podía impugnarse o no en una acción extraordinaria de protección. Lo que correspondía era examinar dicho cargo en relación con las sentencias de apelación o casación pues, de conformidad al artículo 652.10 del Código Orgánico Integral Penal, “[s]i al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad”, tomando en cuenta que entre las causales de nulidad incluidas en dicho artículo se encuentra la relativa a la “violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa”. De hecho, lo que planteo es la práctica común de esta Corte. Así se ha procedido, por ejemplo, cuando se alega una vulneración de un derecho fundamental por la indebida citación de una demanda, casos en los que la Corte se pregunta si la sentencia que declaró la validez del proceso produjo o no la vulneración de un derecho fundamental.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Por todas, véase la sentencia 609-13-EP/20 de esta Corte, de 22 de enero de 2020.

4. El enfoque que definiendo, usual en la jurisprudencia de la Corte, tiene importantes efectos prácticos. Específicamente, en este caso, habría llevado a que la Corte examine si se había vulnerado el derecho a la defensa del accionante. Sin embargo, el voto de mayoría no procedió a este examen a pesar de la claridad del cargo que esgrimió el accionante (mencionado en el párrafo 2 de este voto concurrente).
5. Más allá de esta discrepancia, mi voto es concurrente porque coincido en que las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección debían desestimarse. Esto, por cuanto en mi opinión, no se vulneró el derecho a la defensa del accionante. En efecto, se verifica que el accionante compareció activamente en el proceso y ejerció sus derechos desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por lo que no se puede afirmar que la alegada falta de notificación lo hubiera dejado en indefensión.
6. En estos términos expreso mi disidencia con el razonamiento incluido en el voto de mayoría, a pesar de estar de acuerdo con la decisión contenida en el mismo.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1962-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado****Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 1962-20-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por mayoría, en la sentencia 1962-20-EP/24, aprobada en la sesión de Pleno de 17 de octubre de 2024.
2. En el voto de mayoría, la Corte resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección de B.R.C.Y. (“**accionante**”) al considerar que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) de 22 de octubre de 2020 no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Considero que la sentencia debió abordar la vulneración del derecho a recurrir, en virtud de la aplicación de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional, y no la garantía de la motivación. En otras ocasiones, y tratándose de una admisión parcial de casación, la Corte ha procedido a analizar la vulneración del derecho a recurrir,<sup>1</sup> por lo que este caso no debió tratarse de manera diferente, de acuerdo con las razones que expongo a continuación.

**A. La admisión parcial del recurso de casación y el derecho a recurrir**

4. La principal razón por la que formulo el presente voto salvado es que, en el proceso penal, al accionante se le aplicó una fase de admisibilidad de su recurso de casación, en la que se admitió a trámite uno de sus cargos, mientras que los demás fueron inadmitidos. Aquello sucedió al amparo de lo dispuesto en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.
5. En la sentencia 8-19-IN y acumulados/21, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de dicha resolución porque se creó una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley. La Corte Constitucional

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 393-17-EP/23, 9 de febrero de 2023.

consideró que aquello constituía una vulneración del derecho a recurrir, el cual tiene como objetivo evitar que las personas sean privadas del acceso a un recurso, mediante requisitos no previstos en la ley.

**6.** En dicha decisión esta Corte determinó que:

los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.<sup>2</sup>

**7.** Este Organismo también estableció que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.<sup>3</sup>

**8.** En esa medida, a mi consideración se debía formular y resolver el siguiente problema jurídico:

¿El auto de admisión parcial del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y, por tanto, vulnera el derecho a recurrir del accionante?

**9.** El artículo 76(7)(m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [m] Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

**10.** Este Organismo ha determinado que:

el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales,

<sup>2</sup> CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021 párr. 71.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, VI. Decisión, 1.

entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.<sup>4</sup>

**11.** En esta línea, la Corte ha manifestado que “el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.<sup>5</sup>

**12.** Para dar respuesta al problema jurídico planteado, en el caso concreto, de conformidad con los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, se verificarán tres supuestos:

i) Que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional.

ii) Que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022.

iii) Que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.

**13.** Sobre el supuesto i), una vez revisado el expediente, se verifica que el auto impugnado admitió parcialmente el recurso de casación interpuesto por el accionante con base en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que impuso requisitos no establecidos en la normativa legal para la admisión del recurso de casación en materia penal. En el auto de admisión parcial consta:

Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley, y en el escrito que contenga el recurso de casación deberá estar sustentado en una de las causales previstas para su procedencia conforme el artículo 656 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal [...]

El criterio expuesto ha sido confirmado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la resolución No. 10-2015, [...] que es aplicable a la presente causal al pronunciarse sobre la aplicación del [COIP], régimen vigente para este procesamiento [...]

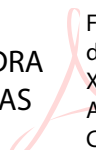
<sup>4</sup> CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

Por lo expuesto [...] [la Corte Nacional] concluye que el recurso de casación propuesto por el procesado [...] cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el [COIP] por lo que se lo admite a trámite por los siguientes puntos de derecho: a. Falta de motivación de la sentencia [...] en concordancia con los artículos 130.4 del [COFJ] y numerales 2 y 5 del artículo 622 del [COIP]

14. En relación con el supuesto ii), la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 17 de noviembre de 2020, fue admitida a trámite el 4 de marzo de 2021 y se avocó conocimiento el 14 de mayo de 2024. Por tanto, el caso se encontraba pendiente de resolución en esta Corte al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial.
15. Finalmente, en relación al supuesto iii), este Organismo constata que la aplicación de la resolución 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente todos sus cargos de su recurso de casación en una audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Esta exigencia de requisitos no previstos en la ley penal privó al accionante de acceder al recurso de casación. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir provocando que el accionante quede en indefensión.
16. En tal virtud y en función a las atribuciones y al trámite establecido en los artículos 656<sup>6</sup> y 657<sup>7</sup> del COIP, considero que la acción extraordinaria de protección debía aceptarse y ordenar a la Corte Nacional que analice todos los cargos esgrimidos en el recurso de casación del accionante, determinar si su recurso procede o no y analizar si se ha violado o no la ley en la tramitación de la causa.

XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS  
REYES



Firmado  
digitalmente por  
XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>6</sup> COIP, artículo 656 “cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”

<sup>7</sup>COIP, artículo 657 numerales 5 y 6 “5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia” y “6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá”.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1962-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:15; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

196220EP-7519c

**Caso Nro. 1962-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes once de noviembre de dos mil veinticuatro por el Presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, al igual que el voto concurrente en su calidad de juez constitucional; y, el día martes doce de noviembre de dos mil veinticuatro el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.